

40
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A R A G O N

**INEFICACIA DEL ART. 300 DEL CODIGO CIVIL
DEL EDO. DE MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARISELA CABALLERO ROMERO

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INEFICACIA DEL ART. 300 DEL CODIGO CIVIL DEL EDO. DE MEXICO.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I.	ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS.
	A).Roma.....1
	B).España.....6
	C).México.....12
CAPITULO II.	DE LOS ALIMENTOS.
	A).Concepto de los alimentos.....28
	B).Características de los alimentos.....32
	C).Fuentes de la obligación alimenticia.....58
	1.-Natural.
	2.-Jurídico.
	D).Personas que tienen obligación de dar alimentos.....63
	E).Personas que tienen acción para demandar alimentos.....78
	F).Cesación de la obligación alimentaria....80
CAPITULO III.	PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL DE LOS ALIMENTOS.
	A).Via Ordinaria Civil.....84
	B).Via Verbal.....88
	C).Sentencias en juicios de alimentos.....90
	D). Incidentes relativos a los alimentos.....92

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL ART. 300 DEL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

A).Concepto de aseguramiento.....	97
B).Contrato de hipoteca.....	97
C).Concepto de prenda.....	101
D).Contrato de fianza.....	103
E).Contrato de depósito.....	112
F).Jurisprudencia.....	117

CONCLUSIONES.....	124
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo de tesis tiene como objetivo analizar el artículo 300 del Código Civil del Estado de México, en dicho artículo se contempla las cuatro formas de garantizar la obligación alimenticia, las cuales son: hipoteca prenda, fianza y depósito,

de cantidad bastante, sin embargo estas garantías en la práctica no siempre son eficaces en todos los casos, por ejemplo, cuando se entabla demanda de alimentos contra una persona (deudor alimentario), que trabaja por cuenta propia, en este caso el juez que conozca del caso, le preguntará al demandado, bajo protesta de decir verdad, a cuanto ascienden sus ingresos mensuales y, por supuesto, procederá a asegurar la pensión alimenticia, siendo que en muchas ocasiones se garantiza con fianza, misma que se acostumbra sea vigente por uno o dos años; se piensa que este lapso es muy corto para garantizar este tipo de obligaciones, ya que dicha obligación es de renovación continua en tanto subsista la necesidad de acreedor, esta vigencia tan corta de la fianza, acarrea que el deudor alimentario, al no verse presionado por la póliza de la fianza, reincida en el incumplimiento de su obligación alimentaria, ocasionando en sus acreedores un estado precario y haciendo que estos vuelvan a mover la maquinaria procesal mediante un incidente de ejecución de sentencia.

Para mayor comprensión del presente trabajo, se ha dividido en cuatro capítulos cuyo contenido es el siguiente:

El primer capítulo comprende la historia de los alimentos, empezando por Roma, en donde estos tenían su fundamento en el parentesco y en el patronato hasta la legislación del Digesto del Emperador Justiniano. Se continuara con el estudio del Derecho Español que se puede resumir en las siguientes leyes : la Ley de las Siete Partidas, la Ley del Toro y el Código de 1886-1889. Por último México Independiente, estudiando lo referente a alimentos plasmado en el Código de 1870, Código de 1884, Ley de Relaciones Familiares de 1917 y el Código actual de 1928.

Ahora bien en el segundo Capítulo se estudiará el concepto de alimentos aportados por renombrados estudiosos del derecho, concluyendo con un concepto propio, así mismo se analizará el fundamento natural y jurídico de estos, y para comprender esta figura se hace necesario el estudio de sus características, además de las personas que pueden demandar alimentos y todos aquellos que tienen la obligación de darlos.

En el tercer Capítulo se estudiaran las vías procesales, el procedimiento con el cual se tramita un juicio de alimentos en el Estado de México, estas dos vías procesales son: la vía verbal y la vía ordinaria civil, que a diferencia del Distrito Federal se tramita como "Controversia del Orden Familiar", esta diferencia estriba en la reciente derogación del Capítulo VII Bis "De las Controversias del Orden Familiar" en el Código Adjetivo del Estado de México. También se estudiaran las características de las sentencias de esta clase de juicios y los incidentes relativos a esta materia.

El cuarto y último Capítulo se analizará el artículo 300 del Código Civil del Estado en referencia desmenbrando y estudiando cada uno de los elementos que conforman el texto del artículo, esto es con el fín de establecer si son eficaces, aplicables y de facil manejo dichas garantías, o si es necesario encontrar otra forma de garantizar los alimentos, proponiendo algunas soluciones, por último se transcribieran algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la aseguración de los alimentos.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS

LEGISLACION ROMANA.

La cuna de nuestro derecho actual, la encontramos sin lugar a duda en el derecho romano, al cual nos referiremos en este primer capítulo de antecedentes de los alimentos, y de esta forma encontrar los orígenes, así como la evolución de la institución de alimentos que nos ocupa en el presente trabajo de tesis.

Roma es la cuna del derecho, según lo expresa Mayns, citado por Valverde en su obra Tratado de Derecho Civil Español. El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la Ley de las XII Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre esta materia, como tampoco encontramos antecedente alguno en la Ley Decenviral ni en el JUSQUIRITARIO, puesto que el pater familia tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, por lo que al hijo toca se le veía como a una res (cosa); esto hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos, o sea, el JUS EXPONENDI así que los menores no tenían la facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida.¹

La constitución de la familia romana está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal la soberanía del padre o del abuelo paterno, éste, era dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad, el jefe de la familia arregla a su manera la composición, puede excluir a sus descendientes por la emancipación, puede también, por la adopción, hacer regresar al extranjero. Su poder se extiende hasta las cosas, todas sus adquisiciones y las de los miembros de la familia se concentran en patrimonio único sobre el cual ejerce él solo durante toda su vida con los derechos de propietario.

"En fin el pater familias cumple como sacerdote de dioses domesticos, la sacra privata, las ceremonias del culto privado que tienen objeto de asegurar a la familia y la protección de los ascendientes difuntos."²

Como se puede apreciar en la antigua roma se conocia la institución de alimentos pero esta no estaba debidamente reglamentada ni reconocida por las leyes, es decir no era una obligación para los pater familias.

Parece ser que la deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, funcionario romano que, como se sabe, se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba a hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica.³

2

 Pettit, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Mexico. Editorial Epoca pag. 66.

3 Verdugo, A. PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Mexico. Tip. de Gonzalo A. Katava, 1906. pag 399.

Es con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. LA ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS, es el nombre que se daba a la antigua roma a los niños de uno y sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para tener la calidad de ALIMENTARII debían estos niños ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de once años solamente, y si eran mujeres, hasta los catorce años. Esta institución parece haber sido fundada por Trajano, por que si bien Nerva hizo algo en ese sentido no lo organizo.

"Encontramos ya en la constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio reglamentado en lo referente a alimentos sobre ascendentes y descendentes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir, estos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos, situación que retoma el Código Civil del Estado de México vigente en su artículo 294. En la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y sólo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad y ello para procurarse alimentos, Pablo,S.V.I.P.1"⁴

El derecho canonico influenció al derecho romano e hizo cesar la diferencia de los hijos de modo que todos los hijos nacidos de personas libres tuvieran indistintamente acción de alimentos contra los autores de sus días.

Ya en tiempos de Justiniano se ven mas claros preceptos en lo

⁴ Petll,Eugene. ob. cit. p. 102.

referente a alimentos, así encontramos en el DIGESTO libro XXV Título III Ley V lo reglamentado en lo referente a alimentos:

"Se entiende que mata, no solo el que ahoga al recién nacido, sino también el que lo expone, el que deniega los alimentos y el que lo entrega a las casas de misericordia, de una una misericordia que él no tiene". Esta situación esta cotemplada y sancionada actualmente en el Código Penal como el delito de abandono de personas, artículo 336.

"Si un ascendiente quiere recibir alimentos de sus descendientes, o éstos de un ascendiente, el juez debe conocer la causa. Cabe preguntar si debe mantener tan solo a los hijos que estan bajo la patria potestad o también los emancipados o que por otra causa son ya independientes.", continua diciendo Justiniano: "Y yo creo que los ascendientes deben alimentos a los descendientes aunque no esten bajo su patria potestad, así como también los hijos deben alimentar a sus ascendientes".

"Se deben alimentar tanto a los ascendientes paternos como a los maternos. El juez debe defender a unos y a otros por motivo de necesidad, enfermedad; ya que se trata de algo que impone la justicia y el afecto de la sangre. También se obliga a la madre a dar alimentos a sus hijos ilegítimos, y éstos a dar alimentos a su madre."

Antonio Pío decía: "Comparecido ante los jueces competentes dispusieron éstos que te diera alimentos tu padre conforme su hacienda, siempre que siendo como dices artesano, tu salud no te permite trabajar, se debe probar que es su hijo ante los jueces para que tenga derecho a los alimentos."

" Si alguno de los obligados a dar alimentos rehuye el hacerlo, se determinaran los alimentos en proporción de sus bienes, y si no los entrega, se le compele a cumplir la sentencia mediante toma de prendas y ventas de las mismas."

"Si una madre reclama de su marido los alimentos que gasto con su hijo debe ser atendida con prudencia. Si el hijo emancipado es impuber, debe éste entregar alimentos a su padre pues se podría decir que es injusto que el padre este en necesidad teniendo bienes su hijo."

"La carga que tenemos de alimentar a nuestros descendientes por vía masculina no es igual respecto a los de la vía femenina, pues es manifiesto que el hijo de la hija no va a cargo del abuelo, sino del padre de ese hijo a no ser que no viva el padre o sea pobre."⁵

El derecho romano en esta época se empieza a preocupar por reglamentar los alimentos, aunque todavía tiene algunas lagunas, como el caso de que se estipularan las causas de la pérdida del derecho a los alimentos, pero se pueden comprender con las causas que reproduce la desheredación.

En relación a los legados, aparecen en el Derecho Romano el de alimentos y sustento que debe prestarse en la cantidad señalada por el testador y en el caso de que no hubiere sido fijada por él, se hacia con arreglo a la costumbre y facultades del difunto y a las necesidades del legatario.

Pero estos legados no comprendían la educación, ella debía

ser expresamente manifestada por el testador, ya que los alimentos para el caso, se atiende a lo necesario para la comida, bebida, vestido, habitación, y por sustento. (Heinnecio, T II, Tit. II De los alimentos y sustentos, Lib. XXXIV, p 185).⁶

Y en lo que ve a la pérdida de este derecho, el mismo Derecho Romano ya que el que debía recibirlo fuera culpable de hecho grave con respecto a los parientes, o a la persona misma de quién debía recibirlos.

Asímismo vemos que los alimentos como una obligación de alimentar a los menesterosos, se cumple desde muy antiguo en Roma, con la CONGIARIUM o sea la distribución gratuita de aceite, sal, vino, trigo, etc.; la instituyó según Plinio, Anco Marcio, quién introdujo esta practica distribuyendo alimentos básicos.

Con esto pretendemos enunciar que las leyes romanas han sido son y serán siempre la fuente y el inicio de toda razón escrita, debido a que las leyes y aún la jurisprudencia actual, se fundan en estas leyes romanas y puesto que sin el conocimiento de estas instituciones, sería del todo punto imposible de la recta interpretación que se pretendiera hacer respecto del derecho moderno.

LEGISLACION ESPAÑOLA.

Necesario es también hacer un breve análisis histórico jurídico de nuestras leyes con relación al derecho español, que por muchos años arraigo en nuestras costumbres y vida jurídica,

⁶ Benavides Sanchez, F. ob. cit. pag. 23.

toda vez que también constituye el antecedente de nuestra legislación sustantiva pues el no hacerlo, quedaría trunco y sin valor alguno el contenido de este estudio sobre cuestiones alimentarias.

La Ley de las Siete Partidas, dedican un Título a los alimentos, es el título XIX de la partida cuarta; ley II, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos dandoles de comer, beber, vestir, calzar y donde vivir, y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y poder castigar al que se negara hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez. Siendo esta obligación también en relación con los padres a cargo de los hijos.⁷

Establece una obligación entre ascendientes y descendientes ya sean en la línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y el parentesco natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de tres años pero si la madre era muy pobre el padre debía criarlo (Part IV, Tit. XIX, Ley III.).

En la misma ley se expresa que en caso de divorcio, el que fuera culpable, estaba obligado a criar a sus hijos y si fuera rico ya fueran estos mayores o menores de tres años.

Estableciendo también que si la madre guardaba a los hijos después del divorcio por resultar esta inocente y si se volvía a casar el padre tiene derecho de criarlos y guardarlos y no dar

⁷ Banuelos Sanchez, F. ob. cit. pag. 44.

nada a su cónyuge, pero se encuentra condicionado a que tenga riquezas.

En la Ley IV, se ven las excusas de los padres para criar a sus hijos y enumera la pobreza de ambos por lo esta obligación pasa a los ascendientes, creando la misma obligación de los hijos, para con sus ascendientes, otras excusas son la ingratitud, la acusación por la cual merezca la pena de muerte o la deshonra o pérdida de lo suyo, cuando tuviera el hijo de que vivir y cuando alguno de ellos muera.

En la Ley VIII, se ven la razones que se dan a un padre para vender o empeñar a sus hijos como era cuando el padre tiene hambre y pobreza puede vender o empeñar a sus hijos para tener con qué comprar algo para comer; y que así no muere ni uno ni otro. Así en este sentido habla la partida III Título XVIII, leyes 94, 99 y 120 al hacer la referencia a los huérfanos, su guarda, sus bienes y que se les deben alimentos y en el Título XXII, ley 7 de esta partida se expresa los derechos de la viuda a percibir alimentos cuando se demandan a nombre de la criatura, y en la Partida VI, Título XVI, ley 17, que habla de los tutores refiere que deben cuidar del pupilo dándole de comer y de vestir y de todas las cosas que ha menester fueren necesarias según los bienes que recibe de él (Códigos Españoles).

Como queda expresado, las partidas en lo referente a la deuda alimentaria no hace más que copiar lo estatuido por el Derecho Romano.

En la época moderna en que se ve la toma de Granada y es el descubrimiento de América, hasta Carlos VI, en 1808, se dieron

a conocer las siguientes leyes: Leyes de Toro que aparecen reconocer, según afirmación que hacen sus interpretes y tratadistas más destacados, que el derecho de los hijos ilegítimos, no naturales, para poder reclamar alimentos de sus progenitores, se requería que aquellos se encontraran en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que se le permitiera cumplir con la obligación alimenticia.

Ya en la época contemporánea surge el proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa de esta materia, pero sólo considera que es exigible entre parientes legítimos sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo en este sentido el derrotero que las Partidas habían adoptado pues tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos. Se apegó al Código de Napoleón.

Y por último podemos mencionar al Código Español de 1888,89, que por su artículo 142 y siguientes, nos podemos dar cuenta de la legislación española en cuestión de alimentos. Comprenden los alimentos, todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido, y asistencia médica según la posición social de la familia. Así como la introducción y educación del alimentista si es menor de edad. Art. 142.

En el artículo 143 encontramos la obligación de darse alimentos el padre a los hijos legítimos, y a los legitimados por concesión real y descendientes legítimos de éstos, al hijo natural reconocido a los descendientes legítimos de éste y a los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales.

Los hijos deben alimentar a sus padres aún cuando sean hijos

naturales o legitimados o ilegítimos. Se ve la obligación de los padres para con los hijos y los hijos para con los padres, sea cual sea su origen de nacimiento.

El artículo 134 lo dice expresamente: como este derecho a alimentos de los hijos ilegítimos, en quienes no ocurra las condiciones, legal de naturales (Art 139). Se condiciona la obligación de la madre para con los hijos ilegítimos a que se pruebe plenamente el hecho del parto y de la identidad del hijo (Art 140).

En el Derecho Español se encuentra la obligación de los hermanos de dar alimentos al hermano, que lo necesite, o por que esté imposibilitado y que la causa de sus imposibilidad no sea imputable a los mismos y que, por lo mismo no puede procurarse los medios necesarios para subsistir, esta obligación entre hermanos la tiene aún cuando sólo sean uterinos o consanguíneos.

En el derecho español, vemos que los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente (Art 56), por lo que corre a cargo del marido la obligación de proteger a su mujer y darle los alimentos necesarios para su subsistencia. Pero la mujer tiene esta obligación respecto del marido, puesto que es una obligación recíproca conforme a al artículo 143.

En los casos que exista una separación de hecho o una separación legal, el marido debe alimentos a su conyuge en relación con los artículos 67 y 68 así como en el caso de la separación por interdicción. Art. 1434.

La viuda en cinta, aún rica debe ser alimentada de los bienes

hereditarios (Art. 964). Pero a la muerte del marido, la mujer puede optar entre exigir durante un año los intereses o frutos de la dote, o que se le den los alimentos del caudal que constituya la herencia del marido .Art.1369; para lo cual el artículo 1430 dice: de la masa común de bienes deben dar los alimentos al cónyuge superviviente y a sus hijos, mientras se hace la liquidación del caudal inventariado y se le entregue su haber.

El adoptado y el adoptante, se deberán recíprocamente alimentos pero se condiciona ésta obligación a que no se perjudique a los hijos naturales reconocidos, ya que ellos tienen un derecho preferente y, el adoptado no puede pedir los alimentos a la familia del adoptante. Art. 176.

En el artículo 135 encontramos los casos de violación, estupro o raptó para los cuales estarán a lo dispuesto en cuestión de los alimentos, a lo ya antes expuesto, es decir, no se hace distinción sobre los hijos ilegítimos y estos tienen derecho a pedir y dar alimentos.

Se establece en el derecho español las causas por las cuales se extingue el derecho a recibir alimentos: primero por muerte del alimentista; segundo, cuando la fortuna del obligado se reduzca hasta el punto de no poder satisfacer sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; tercero, cuando el alimentista sea o no heredero forzoso y haya cometido una falta de las que dan lugar a la desheredación; quinto, cuando a los descendientes se les da alimentos, pero que ésta obligación provenga de la mala conducta o falta de aplicación al trabajo mientras subsista la

causa al artículo 152. ^B

Todo el derecho español en sus raíces no es mas que una copia del derecho romano, pero los legisladores españoles se preocuparon por resolver algunas cuestiones por ejemplo las causas de cesación de los alimentos, la relación de adoptado y adoptante.

LEGISLACION MEXICANA.

CODIGO CIVIL DE 1870

Lograda nuestra emancipación los primeros gobernadores se preocuparon por hacer un Código donde contemplara, entre otras, la institución de alimentos, estos se basaron en otros Códigos de otros países fundamentalmente el Napoleónico y en las culturas anteriormente estudiadas, como son la romana y la española, y el primer logro fué precisamente el Código de 1870.

En este cuerpo de leyes, en su LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS, Título Quinto DEL MATRIMONIO, en el Capítulo IV "DE LOS ALIMENTOS", encontramos lo siguientes: la obligación de dar alimentos es recíproca El que los dá, tiene a su vez el derecho de pedirlos. Art. 216. Los conyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en los casos

^B Benueles Sanchez, F. ob cit. pgs 40,41 y 45.

del divorcio y de otros que señala la ley. Art. 217. Los padres estan obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que tuvieren más próximos en grado. Art. 128. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado. Art. 219. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y de la madre; en defectos de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en el defecto de ellos en los que lo fueren sólo de padre. Art. 220. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de 18 años. Art. 221.

LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION, Y LA SISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. ART. 222. RESPECTO DE LOS MENORES LOS ALIMENTOS COMPRENDEN ADEMAS DE LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION DEL ALIMENTISTA, PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTO Y EDUCADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES. ART 223.

El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando o una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia. Art. 224. LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBA DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE RECIBIRLOS. ART. 225.

Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes. Art. 226. Si solo

alguno tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación Art 127. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimientos. Art. 228.

Tiene acción para pedir los alimentos: I El acreedor alimentario; II El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III El tutor; IV Los hermanos; V El Ministerio Público. Art. 229. La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se hayan fundado. Art. 230. Si la persona que ha nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiera representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino. Art. 231. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Art. 232. Los juicios sobre aseguración de alimentos, serán SUMARIOS y tendrán la instancia que correspondan al interés de que en ellos se trate. Art. 234. En los casos de que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel si alcanza a cubrirlos.

En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre. Art, 235. Si la necesidad del alimentista proviene de la mala conducta, y el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendole al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente. Art. 236. CESA la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla; II. Cuando el alimentista deje de

necesitar los alimentos. Art. 237. Finalmente, el derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción. Art. 238.

Tal es el contenido anterior, del Capítulo que "DE LOS ALIMENTOS" se contiene en dicho código pero en el encontramos otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias, como son : Libro Primero, Capítulo III, que nos habla de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. Los conyuges estan obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Art. 198. El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. Art. 200. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y esta impedido de trabajar. Art. 202. Lo anterior se observará aún cuando el marido administre los bienes del matrimonio. Art. 203.

En el mismo libro Primero, DEL DIVORCIO, Capítulo V, en relación a los alimentos, encontramos estas disposiciones que dicen al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia se adoptaran provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, disposiciones siguientes: señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre. Art. 266, F IV; el padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones a que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes, como son las alimentarias, art, 270, si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendra derecho a alimentos aún cuando posea bienes propios mientras viva

honestamente, art. 275; mas cuando la mujer de causa para el divorcio conservara el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta, art. 276; y la muerte de uno de los conyuges, acaesida durante el pleito del divorcio, pone fin a él en todo caso y los herederos del muerto tienen los mismo derecho y obligaciones que tendrían si no hubiere habido pleito. Art. 277.

En lo referente a la DOTE, el LIBRO TERCERO, Título Décimo, Capito X, se determinaba que dote es cualquier cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio. Art 2251; el marido tiene la obligación de mantener las cargas del matrimonio, aún cuando no reciban dote; pero estando ésta constituida, no podrá exigir la mujer la seguración que le concede el artículo 232 sobre los bienes del marido si por la falta o insuficiencia de los dotales. Art 2270.

En el LIBRO PRIMERO TITULO SEXTO, Capítulo IV "Del reconocimiento de los hijos naturales", se contiene : que la obligación contraida de dar alimentos NO constituye por si solo prueba ni aún presunción de paternidad o maternidad. Art 374.

Y el hijo reconocido por el padre o por la madre o por ambos, tiene derecho; a ser alimentado. Art. 383 F II. La obligación de dar alimentos es imprescriptible, lo indica así el artículo 1201.

En el LIBRO CUARTO " DE LAS SUCESIONES" y en Capítulo IV " De la legitima y de los de los testamentos inoficiosos", se disponía : Concurriendo hijo legitimo con espurios, la legitima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente a los primeros; y a

los segundos sólo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningún caso podrán exceder de la cuota que correspondería a los espurios si fueran naturales. Art 3465. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el artículo 3464, y en los ascendientes solo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia. Art. 3475. Más concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espurios, la legítima y su partición será la que establece el artículo 3466, y ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos que se sacarán del tercio libre. Art. 3477. Rezaba el artículo 3478 que las disposiciones de este capítulo relativas a los hijos naturales y espurios solo comprenderán a los que hubieren sido reconocidos legalmente. Y el 3480 determinaba: si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado o adquirido derecho a una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho alguno a la herencia del reconocido, y solo pueden pedir alimentos que se concederán conforme a la ley. más adelante en el Capítulo IX "De la desheredación", se encuentran estos dispositivos que dicen: Son causa legítima para la desheredación de los descendientes las contenidas en las fracciones I, III, VI, VII y X del artículo 3428 y además de las siguientes: haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda Art. 3646 F I.

En el Capítulo VII, DE LOS LEGADOS, también se encuentran varios artículos que tiene relación con los alimentos.

El legado del alimento dura mientras vive el legatario; a no

ser que el testador haya expuesto otra cosa. Art. 3582. Y si el testador no señalo cantidad de alimentos se observara lo dispuesto en el capítulo IV título 5 del Libro Primero, art. 3583, mas si el testador acostumbro en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad. Art. 3584. El legado de pensión sean cuales fueren la cantidad, y el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador, es exigible el principio de cada periodo; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar aunque muera antes de que termine el periodo comenzado. Art. 3585.

En cuanto al legado de educación, dura hasta que el legatario sale de la menor edad. Art 3580. Y cesa el legado de educación, si el legatario durante la menor edad tiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio. Art. 3581.

También se determinaba: la viuda en cinta aun cuando tenga bienes, debe será alimentada competentemente. Art. 3899. Si la viuda no da aviso al juez o no se observa la medida dictada por él, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes. Art. 3900.

Mas si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberan abandonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse. Art. 3901. Se ordenaba que la viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aún cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que esta hubiera sido contradicha por la información pericial. Art. 3903. Y el juez decidira de plano todas las cuestiones relativas los alimentos, en sentido favorable a la viuda. Art. 3904 (Título Quinto,

Disposiciones comunes a la sucesión testamentaria y a la legítima. Capítulo I. De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta.).

Y en el Capítulo II, del mismo Título Quinto, que habla "De la porción viudal", hay dos dispositivos que dicen: El conyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho a que se le ministre alimentos de los frutos de los bienes que el conyuge difunto dejare. Art. 3909.

La concesión de los alimentos cesa, si el conyuge que sobrevive, se encuentra señalado por las fracciones I, II, III VI y X del artículo 3428. Los alimentos duraran mientras lo necesite el viudo y no pase a segundas nupcias o no reciba la parte de herencia que conforme al derecho le correspondan. Art. 3912.

Finalmente los alimentos seran tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancia del viudo, a no ser que haya arreglo amigable. Art. 3913.

CODIGO CIVIL DE 1884

Del análisis que se ha hecho del Código Civil de 1870 esencialmente del contenido en su Título Quinto, CAPITULO IV: "DE LOS ALIMENTOS", que norma las obligaciones alimentarias en sus artículo 216 al 238, y a excepción del contenido de los artículos 230 "La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya

fundado", y el artículo 234 "Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate", los dos anteriores artículos desaparecen y, el texto del demás articulado ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, solamente que con diferentes numerales; por lo que no se hará una nueva transcripción y de esta forma no caer en repeticiones estériles.

Después tuvo vigencia la LEY DE RELACIONES FAMILIARES, dicha Ley fue expedida el 9 de abril de 1917, empezó a ser publicada en el "Diario Oficial" del 14 del mismo mes y terminó su publicación en el mismo diario de fecha 11 de mayo siguiente que fue cuando entró en vigor. Dejó de regir el 10 de octubre de 1932, en cuya fecha tuvo vigencia el Código Civil para el Distrito y territorios federales, conocido como Código Civil de 1928, según decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de septiembre de 1932.

Por ser de suma importancia las diez DISPOSICIONES VARIAS "transitorias" que contiene la Ley sobre Relaciones Familiares, en su Capítulo DE LOS ALIMENTOS, se hace su transcripción literal haciendo alusión una de ellas a los alimentos.

ART. 1. Los extranjeros casados residentes en el país o que en lo sucesivo vinieren a radicar a él o que en el contrajera matrimonio legítimo quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean en la República y en los efectos que esta deba producir su matrimonio.

ART. 2. Las disposiciones de esta ley no son renunciables ni pueden ser modificadas por convenio.

ART. 3. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y actualmente en vigor.

ART.4. La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen se liquidara en los terminos legales sin alguno de los consortes lo solicitare, de lo contrario continuara dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley.

ART. 5. La separación de bienes en los casos en que el matrimonio se haya contraido bajo ese régimen, continuará regidas por sus estipulaciones en todo lo que no pugne con las prescripciones de esta ley.

ART.6.En caso de que haya dote, esta continuara hasta la disolución del matrimonio regida por las disposiciones de la ley que hasta hoy ha estado vigente y a las estipulaciones del contrato en que se constituyó a no ser que los interesados de común acuerdo quisieran ponerle termino desde luego.

ART.7. Las demandas de divorcio que estan actualmente pendientes podrán ser aceptadas por los demandados para efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quién debe quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos.

ART. 8. Los menores de edad emancipados que a la fecha de esta ley aún no cumplieren la mayor edad tendrán la libre administración de sus bienes, pero necesitaran autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raices, y de un tutor especial para los negocios judiciales.

ART.9. Quedan derogados capítulo VI del título cuarto, los capitulos I al VI, del título quinto, los capitulos I al IV del título sexto, el título septimo los capitulos I, II, Y III del

título octavo los capítulos del I al XV del título noveno, del Código Civil publicado por el decreto de 15 de mayo de 1884.

ART. 10. ESTA LEY COMENZARA A REGIR DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION.

CODIGO CIVIL DE 1928.

De este Código diremos que se publicó como suplemento de la sección 3a del DIARIO OFICIAL de la Federación del día 26 de mayo de 1928 corregido conforme a una F^o de erratas que se publicaron en el mismo diario de fecha 13 de junio y el 21 de diciembre del año citado.

Tuvo vida y vigencia jurídica a partir del primero de octubre de 1932, según consta de su artículo 1o transitorio del decreto publicado en el DIARIO OFICIAL de la Federación de fecha 1o de septiembre de 1932, con este Código quedó abrogado el de 31 de marzo de 1884, que rigió desde el 1o de junio del mismo año hasta el 30 de septiembre de 1932, o sea, que estuvo vigente por unos 48 años aproximadamente.

En su LIBRO PRIMERO "DE LAS PERSONAS" pero esencialmente en el TITULO SEXTO "DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS", en su CAPITULO II "DE LOS ALIMENTOS" nos encontramos que el articulado que lo constituye es igual en texto a los códigos civiles que le precedieron de 1870 y 1884 y de la Ley sobre Relaciones Familiares, con diferentes numerales y que fue poco lo nuevo que se le introdujo. Y por tratarse el presente trabajo de tesis sobre un artículo del Código Civil del Estado de México también analizaremos el mencionado Código, y para evitar repeticiones nos

guiaremos por el contenido del código civil de 1884, diremos:

ART. 301:igual al art. 51 de la Ley, 205 C.C.1884, 216 C.C. 1870,y 284 C.C.EDO DE MEX.

ART. 302:Los conyuges deben darse alimentos; la ley determinara cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos estan obligados en igual forma a darse alimentos y se satisface los requisitos señalados por el artículo 1635.(DIARIO OFICIAL de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1983,el art 285 segundo parrafo el C.C EDD DE MEX lo omite en la actualidad).

ART. 303:igual al art. 53 de la Ley 207 C.C. 1884 y 218 C.C. 1870, y 286 C.C.EDO DE MEX.

ART. 304:igual al art. 54 de la ley 208 C.C. 1884 y 219 C.C. 1870, Y 287 C.C. EDO DE MEX.

ART. 305:igual al art. 55 de la ley 209 C.C. 1884 y 220 C.C. 187, Y 288 C.C. EDO DE MEX.

Y se le agrega un segundo parrafo que es nuevo: "Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tiene obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

ART. 306:"Los hermanos y demas parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior tiene obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos lleguen a la edad de 18 años, tambien deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueran incapaces"(art. 56 de la ley, 210 C.C. 1884 y 221 C.C.1870, Y 289 C.C.EDO DE MEX).

ART. 307:"El adoptante y el adoptado tiene obligación de darse

alimentos en casos en que la tienen el padre y los hijos".El texto de este artículo es nuevo.(ART 290 C.C. EDO DE MEX.)

ART. 308:"Los alimentos comprenden la comida , el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".(art.57 y 58 de la ley, 211, 212 C.C. 1884, 222, 223 C.C.1870 y 291 C.C. EDO DE MEX.)

ART.309:"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos" (art. 59 de la ley, 213 C.C.1884 , 224 C.C.1870 Y 292 C.C. EDO DE MEX.)

ART. 310:"El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un conyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".(art.59 de ley, 213 C.C. 1884 224 C.C.1870 Y 293 C.C. EDO DE MEX.)

ART. 311:igual al art. 60 de la ley, 214 C.C.1884 Y 225 C.C. 1870 Y 294 C.C. EDO DE MEX.Solo que para el Distrito Federal se aumento lo siguiente: "Determinados por convenio o sentencia los alimentos tendran un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el

incremento en los alimentos se ajustará el que realmente hubiese obtenido el deudor estas prevenciones deberán expresarse siempre en las sentencias o convenio correspondiente" (DIARIO OFICIAL de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1983).

ART. 312: igual al art. 61 de la ley, 215 C.C. 1884, 226 C.C. 1870, y 295 C.C. EDO DE MEX.

ART. 313: igual al art. 62 de la ley, 216 C.C. 1884, 227 C.C. 1870, y 296 C.C. EDO DE MEX.

ART. 314: igual al art. 63 de la ley, 217 C.C. 1884, 228 C.C. 1870, y 297 C.C. EDO DE MEX.

ART. 315: igual al art 64 de la ley, 218 C.C. 1884, 229 C.C. 1870 y 298 C.C. EDO DE MEX, solo que en la fracción IV se aumento: "Los hermanos y demas parientes colaterales dentro del cuarto grado".

ART. 316: "Si la personas a que se refieren la fracciones II, III Y IV del articulo anterior no puede representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos se nombrará por el juez un tutor interino". (se cambia la redacción del art. 65 de la ley, 219 C.C. 1884, 231 C.C. 1870, igual art. 299 C.C. EDO DE MEX.)

ART. 317: "El aseguramiento podra consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos O CUALES QUIERA OTRA FORMA DE GARANTIA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ". (DIARIO OFICIAL de la Federación de fecha 27 de diciembre de 198). Se aumenta la redacción del los arts. 66 de ley, 220 C.C. 1884 Y 232 C.C. 1870. El art. 300 del EDO DE MEX conserva la redacción original.

ART. 318: igual al art. 67 de la ley, 221 C.C. 1884 y 233 C.C. 1870 y

301 C.C.EDO DE MEX.

ART.319:"En los casos en que los ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes de su hijo el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos el exceso sera de cuenta de los que ejerzan la patria potestad" (Se cambia la redacción y la referencia la encontramos en los artículos 68 de la ley,222 C.C.1888, 235 .C.C.1870 y 302 C.C. EDO DE MEX.)

ART.320:"Cesa la obligacion de dar alimentos: I.Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla. II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.III.En caso de injurias, falta o daños graves inferido por el alimentista contra el que debe prestarlos. IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas. V. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables" (Se amplia el texto de este art. en sus fracciones III, IV y V, mas la referencia la encontramos en los artículos 70 de la ley, 224 C.C. 1884 Y 237 C.C. 1870 y 303 C.C. EDO DE MEX.)

ART 321: igual al art. 71 de la ley, 225 C.C. 1884 y 238 C.C. 1870 y 304 C.C. EDO DE MEX.)

ART 322:"Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, se hara reponsable de las deudas que estos contráigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía extrictamente necesaria para

ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Igual al art. 305 C.C EDO DE MEX.

ART.323:"El conyuge que se le haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el articulo 164. En tal virtud, en que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que o venía haciendo hasta antes de aquella, asi como tambien satisfaga los adeudos contraidos en los terminos del articulo anterior. Si dicha proporción no se pidiera determinar, el juez, segun las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.(Ultima reforma del texto publicado en el DIARIO OFICIAL de fecha 31 de diciembre de 1974). Igual al art. 306 C.C. EDO DE MEX.

Hemos hecho un pequeño estudio de los Códigos Civiles que han regido a nuestro país hasta nuestros días, incluyendo al Código Civil del Estado de México.

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS.

A) CONCEPTO DE LOS ALIMENTOS.

El maestro Manuel Chavez Ascencio conceptua a los alimentos: Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, tambien son consecuencias del matrimonio y del concubinato.⁹

La Enciclopedia Jurídica Omeba :Del latín alimentum, de alo nutrir, jurídicamente comprende todo aquello que una persona, tiene derecho a percibir de otra, por ley, declaración judicial o convenio para a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia medica, educación e instrucción.¹⁰

Perez Duarte y Noroña aportan su concepto:Es el deber reciproco que tienen determinadas personas proporcionar a otras igualmente determinados los elementos que permiten su subsistencia tales como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y tratandose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación.¹¹

⁹ Chavez Ascencio, M. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Mexico. Editorial Porrúa, Ed. 2a. 1987. p. 440.

¹⁰ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina. 1968.

¹¹ Bases Duarte y Noroña, A. LA OBLIGACION ALIMENTARIA. Mexico. Editorial Porrúa. 1991. p. 13.

Planiol y Ripet, definen la obligación alimenticia como el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para la vida¹²

La maestra Sara Montero Duhalt dice: El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de suministrar a otro llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del primero y a las necesidades del segundo en dinero o en especie lo necesario para subsistir.¹³

Podemos definir el derecho de los alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinado caso, concepto que nos da el maestro Rogina Villegas.¹⁴

Por alimentos se entiende todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo tanto en lo físico, moral como en lo social.

En el orden material tenemos:

- a) Un lugar donde cubrirse de los elementos naturales, ya sea el calor, la lluvia, el frío, etc; es decir, la vivienda o casa habitacional.
- b) La comida, como es por ejemplo la carne, la leche, el frijol, el huevo, en fin, todos los nutrientes necesarios para ser

12 Planiol y Ripet. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Familia, T I, Mexico. Traducción de Jose Ma. Cajica S. A. p 854

13 Duhalt Montero, S. DERECHO DE FAMILIA. Mexico. Ed. 4a. Editorial Porrúa. 1990. p 60

14 Rogina Villegas. R. DERECHO CIVIL MEXICANO. Mexico; Editorial Porrúa. T II, p

ingeridos por el organismo humano y lo lograr así un desarrollo físico adecuado.

c) El vestido y el calzado para la protección directa contra los elementos naturales; por ejemplo, el vestido que cubre el cuerpo contra la acción de los rayos solares, el abrigo nos protege del frío, los zapatos cubren y protegen los pies al caminar.

d) En ocasiones cabe prevenir los males que atacan al organismo humano o bien otras veces resulta indispensable aliviar o corregir enfermedades o defectos que nos aquejan, en estas circunstancias el deudor alimentario debe proporcionar por su cuenta a los acreedores del mismo tipo asistencia médica en el sentido más amplio.

En los aspectos morales, intelectual y social tenemos:

a) La educación principios básicos y elementales de las personas, indispensables para convivir con los demás elementos del núcleo social, por esa razón la ley obliga a los deudores alimentarios a realizar todos los gastos inherentes a la educación primaria y secundaria en relación a los menores de edad;

b) Los gastos para que los acreedores alimentarios se superen aún cuando hayan dejado de ser menores de edad, proporcionándoles un arte, profesión u oficio honesto, siempre y cuando sean adecuados a su sexo, vocación o circunstancia personal;

c) Aunque la ley no lo contempla, consideramos que los alimentos deben comprender además, los elementos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligadas faenas, como son las tareas escolares, las labores domésticas, el cultivo de la parcela familiar; para tal

descanso es necesario el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos en general, prácticas deportivas, centros vacacionales, centros de convivencia, etc.¹⁵

Según nuestras legislaciones los alimentos "Comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto a los menores, los alimentos, comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales"

Tomando en consideración todo lo expuesto, debemos hacer la distinción entre alimentos provisionales y alimentos definitivos.

Provisionales son aquellos que, en terminos generales, se fijan para hacerse exigibles durante un periodo de tiempo, que desde luego tendran un termino cierto. Son por ejemplo aquellos que duran mientras se resuelve el fondo de un juicio alimentario judicial, y en el cual, fijados fehacientemente los ingresos económicos del deudor alimentario, la sentencia que se dicte deberá fijar los alimentos definitivos y forma de pago, o sean aquellos alimentos que también durarán por cierto tiempo indeterminado, mientras no varien las circunstancias que se hubieren tenido por base para su fijación.

Por lo que podemos concluir que el derecho de alimentos es la

facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentario en virtud del parentesco a otra, de acuerdo a la necesidad de la primera y a la capacidad económica de la segunda lo necesario para subsistir, los cuales no se concreta a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

B) CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

1-PERSONALISIMA.

"La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o cónyuge y sus posibilidades económicas."¹⁶

Refiriéndose el maestro Ruggiero a este aspecto de los alimentos, dice así: Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la ley el acreedor no podrá enderezar su demanda contra pariente que tengan solo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva. Por lo tanto, este punto implica obligación de probar

¹⁶ Regina Villegas R. ob. cit. pag. 100.

durante el juicio, por parte del acreedor, que ha existido causa para alterar el orden previsto por la ley. A su vez constituye una excepción para el demandado en un juicio de alimentos, defensa que deriva del orden establecido en los artículos anteriores.

Al decir que los alimentos son personalísimos, quiere decir que los acreedores y deudores alimentarios están perfectamente determinados, esto es posible en virtud del parentesco, exigiendo el acreedor al más cercano de sus parientes, como ser a los padres, a los hijos o al esposo, además esta obligación no puede ser cumplida por otra persona ajena a la familia, como sucede con otros tipos de créditos.

2.-RECÍPROCA.

La obligación alimentaria se caracteriza como recíproca y al efecto expresamente dispone el artículo 284 C.C. EDO DE MEX: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos." Tratándose de alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas. Se toma en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo tanto, el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir.

El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaria

permite tambien que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el caracter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiandose los titulos que en la relación desempeñan las partes.¹⁷

El caracter reciproco de los alimentos se da en primer lugar al sentido de agradecimiento de los hijos a los padres, porque estos alimentaron y cuidaron de ellos cuando eran niños y es justo que cuando los hijos crecen y se pueden bastar por si mismos, alimenten y cuiden a sus padres, que para entonces estos ya no tendran las mismas fuerzas y oportunidades de trabajo para seguir manteniendose como cuando eran jovenes.

3. - *INTRANSFERIBLE.*

La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Siendo la obligación alimentaria personalisima, evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razon para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor pues los alimentos se refieren a las necesidades propias e individuales del alimentista y en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para

17 Rogina Villegas ob. cit. pag. 103.

que aquel exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber juridico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratandose de una sucesión alimentaria se esté en los casos previstos por la ley en los artículos 1216 a 1225 C.C.EDO DE MEX. ¹⁸

Conforme al artículo 1216, el testador si tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuge súperstite, concubina en ciertos casos y colaterales hasta el cuarto grado; pero ésta obligación existe segun el artículo 1217 C.C. EDO DE MEX a falta o por imposibilidad de que los parientes más proximos en grado puedan cumplirla. Por lo tanto, en los casos de muerte del deudor alimentario, en principio pasa la obligación a los parientes más proximos en grado segun la jerarquía reconocida en la ley.

La prestación alimentaria con respecto a los conyuges es también intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los limites y requisitos señalados por la ley, extinguiendose a su muerte tal derecho y, por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite, dado que el sistema de la libre testamentificación se garantiza a los que serian herederos legitimos con un minimun de bienes representados a través de la pensión alimenticia. Cuando el testador no cumple con dicha

¹⁸ Regina Villegas ob. cit. pag 100.

obligación se declara inoficioso su testamento.art. 1222 C.C.EDO DE MEX.

El efecto de declarar inoficioso un testamento sólo consiste en que el pariente, cónyuge o concubina en su caso, que fueren preteridos, tendran derecho a que se le de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho, art. 1223 C.C. EDO DE MEX.

Al respecto Ruggiero opina;

" La deuda y el crédito alimenticios son estrictamente personales e intrasmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. la deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podran sin embargo ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos

En virtud del caracter intransferible de los alimentos el deudor alimentario nunca podra obligar a otra persona a cumplir la obligación de dar alimentos a su familia porque unica y exclusivamente le corresponde a él.

4.-EL DERECHO A RECIBIRLOS ES INEMBARGABLE.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable pues de lo contrario sería tanto como

privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de los bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir (art. 722 C.P.C. EDO DE MEX).

Aun cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal no comprende el caracter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y en el código civil nos da elementos para llegar a esa conclusión tomando en cuenta que conforme al artículo 321 o 304 C.C. EDO DE MEX. el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Sobre el particular dicen Planiol y Ripert: "El crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor, si éste pudiera ser privado de su pensión por deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que dió origen existe aún. El deudor tendrá entonces que pagar dos veces a aquel a quien se haya cedido el crédito o que haya embargado, y al acreedor alimentista.

Por las mismas razones antes expresadas, los alimentos no pueden ser objeto de gravamen, pues necesitarían ser enajenables a efecto de que el titular del gravamen pudiese obtener el remate de los mismos para hacerse pago, privandose así al alimentista de los elementos necesarios para subsistir. Por esta razón los que tienen la patria potestad no pueden hipotecar el usufructo que les corresponde por el ejercicio de la misma, ya que podría darse el caso de que por incumplimiento de la obligación garantizada

con hipoteca, se rematará dicho usufructo, privandose a los hijos de sus alimentos.

El artículo 302 C.C.EDO DE MEX. estatuye al efecto que los que ejercen la patria potestad afectarán la mitad del usufructo de los bienes del hijo para pagar los alimentos de éste y en el caso de que dicha mitad no alcanzase a cubrirlos, el exceso será a cargo de los padres abuelos en su caso y sobre sus propios bienes.¹⁹

Tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que "es impropio conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para sus subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo para negarla."²⁰

Congruente a lo anterior el alto Tribunal solo estima que proceda la suspensión cuando se trata de pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista.

¹⁹ Rogina Villegas, R. ob. cit. pag. 170.

²⁰ Jurisprudencia 87 (sexta época), pag 105, volumen 2a Sala Cuarta Parte. Apendice 1975.

5.-EL DERECHO Y LA OBLIGACION ALIMENTICIA SON IMPRESCRIPTIBLES.

Debemos distinguir el caracter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del caracter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro, se considera para la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos y en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causa que motivan la citada prestación, ya que 'por su propia naturaleza se va originado diariamente. No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero si existe el artículo 2062 C.C.EDO DE MEX para la obligación en los siguientes terminos: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible". También existe la distinción en los artículos 2802 y 2803 C.C.EDO DE MEX. para la transacción. En efecto, según el primer artículo los alimentos no son transigibles pero de acuerdo con el precepto siguiente puede haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas. Esta base es la misma que debemos aplicar tratandose de la prescripción. El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aún cuando el acreedor no hubiera exigido las pensiones anteriores, este hecho no lo priva de la facultad para

que si demuestra necesidad presente, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que requiera. Para las prestaciones causadas se aplica en general el artículo 2064 C.C.EDO DE MEX. que se refiere a toda clase de prestaciones periódicas no cubiertas en su vencimiento, quedando prescritas en cinco años.²¹

Relativamente, a las pensiones vencidas se expresan así Planiol y Ripert:

"Reglas concernientes a las pensiones vencidas. Una regla muy original, introducida en esta materia por la jurisprudencia y aprobada por la mayoría de los autores prohíbe al acreedor de alimentos demandar el pago de los plazos de su pensión precedentemente vencidos y que no ha reclamado en el momento de su vencimiento: < Los alimentos no se atrasan >.

La Suprema Corte de Justicia invoca la presunta renuncia del acreedor que resulta del hecho de que no haya reclamado los alimentos que tenía en el momento de necesitarlos por lo que el acreedor demuestra que ya no le eran necesarios y su crédito alimenticio no tiene ya fundamento y desaparece en cuanto al pasado, si bien resucita para el periodo en curso.

A toda regla existe excepciones cuando ocurren circunstancias que prueban que el deudor estaba necesitado pero la irregularidad del cobro de la pensión sean circunstancias imputables a él, tales como el alejamiento del deudor y hasta la ignorancia de su domicilio y funge como prueba principalmente para este hecho el haber contraído deudas para la compra de alimentos.

21 Rogina Villegas, R. ob. cit. pag 45.

6.-NATURALEZA INTRANSIGIBLE.

Sobre este particular tratan los artículos 304 ,2802 F V, y 2951 C.C.EDO DE MEX El primero de ellos señala que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción. Confirma lo expresado el artículo 2802 C.C.EDO DE MEX en su fracción V que dice que serán nulas las transacciones que versen "Sobre el derecho de recibir alimentos".

En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al enlace y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. En consecuencia, bastaría este simple dato para que quedara justificada la prohibición establecida en los preceptos antes citados respecto a la transacción de los alimentos. Por otra parte, como en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren ese contrato ya que en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho deberían exigir, impidiéndose así el fin humanitario que se persigue en esta noble institución jurídica. Además, si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto mismo de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones, haría una renuncia parcial de su derecho y esta renuncia está prohibida por el artículo 304 C.C.EDO DE MEX.

Se permite en virtud del artículo 2803 C.C.EDO DE MEX. celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, ya que no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o

transacción.²²

El legislador ha previsto que los alimentos no sean motivo de transacciones, con esta medida se pretende dar seguridad y protección al acreedor alimentario no exponiendolo a limitaciones en cuanto al monto de la pensión. la cual debe ser fijada de acuerdo al criterio del juez.

7.- *CARACTER PROPORCIONAL.*

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 294 C.C EDO DE MEX.:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos." El juez debe en cada caso concreto determinar esa proporción. Desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. Es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia; pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre. Es decir, deliberadamente se acepta que toda una familia que de acuerdo con la ley merece la

²² Rogina Villegas, M. ob. cit. pag 173.

debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que corresponderían a una tercera o quinta parte de los ingresos totales del deudor dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos.²³

La Suprema Corte de Justicia ha considerado que la vital necesidad de alimentos por parte del acreedor alimentario, debe presumirse tomando en cuenta las circunstancias individuales se este ultimo, para que con base a ellas poder derivar sus condiciones normales de requerimiento de aquella necesidad y establecer, consecuentemente, el monto de la misma, careciendo de consistencia la argumentación que nos se haya precisado específicamente la cantidad que se pretendía obtener como pensión alimentaria para el menor, pues comprendiendo esta de acuerdo con el artículo 291 del cuerpo sustantivo del Estado de México, la comida, el vestido, la habitación, asistencia en caso de enfermedad y, además, para el menor los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, la misma resulta variable o contingente y por lo tanto imprecisa en cuanto a su monto, por lo que le corresponde al juez hacer el señalamiento de la cantidad que de acuerdo con la prueba de la existencia de los extremos antes mencionados, resulte proporcionada en los terminos del citado precepto, por el contrario corresponde al deudor alimentario probar la inexistencia de esa necesidad.²⁴

23 Regina Villegas, R. ob. cit. pag 174.

24 Amparo Directo 1869/72, Fausto Hdez. Serrano. Unanimidad 4 votos.

Sin embargo, para que opere la proporcionalidad y equidad que el artículo 294 C.C.EDO DE MEX, es necesario fijar alguna fórmula, no sólo en doctrina, sino también en la legislación, para evitar favoritismos judiciales. Para lo anterior podría explicarse la formula que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para estos casos en los que "el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre sus hijos menores, su esposa legitima y el propio deudor, de una manera proporcional." Existe otra tesis que dice lo siguiente: "En caso de que existan varios acreedores alimentarios con igual derecho para exigir alimentos, como aqui sucede, su asignación debe ser proporcional y equitativa, dividiendo el ingreso del deudor entre sus hijos menores con derecho a pensión, la esposa legitima y el propio deudor alimentario como lo manda el sentido de la ley, pues de otra forma se daría el caso de que alguno de los acreedores disfrutaria de una pensión mayor mientras que el resto de ellos, inclusive el propio deudor no contaria con lo indispensable para satisfacer sus necesidades."²⁵

Las pensiones alimenticias se consideran resoluciones judiciales firmes dictadas en negociaciones de alimentos pero estas pueden modificarse o alterarse cuando cambian las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Al respecto Ruggiero opina: "Como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad en una persona y la

25 Chavez Ascencio, M. ob. cit. pag 471.

posibilidad de satisfacer está en la otra, y como esta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable, cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y la fortuna de ambas partes."

Los cambios que puedan ocurrir respecto a las pensiones alimenticias obedecen a diferentes causas, bien por que se altera el monto de las mismas necesidades del acreedor, o porque se opere una división en cuanto a las personas obligadas. Ya hemos indicado que el juez está facultado conforme al artículo 295 C.C. EDO DE MEX. para dividir una pensión alimenticia entre varios sujetos obligados, repartiendo el importe de ella en proporción a sus haberes. Puede ocurrir que alguno de ellos se encuentre después insolvente, modificándose la parte proporcional señalada por los demás. Dice en este sentido el artículo 296 C.C. EDO DE MEX.: "Si sólo algunas tuvieran posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."

Por ejemplo: si el marido se casa y es el deudor alimenticio, al haber un nuevo miembro que tiene derecho al importe o cantidad disponible (la nueva esposa), tendrá que hacerse una nueva distribución al aumentar las partes con derecho al caudal alimenticio, en caso de que alguno de los acreedores llegase a la mayoría de edad y no necesitara de la pensión alimenticia, también se modificaría, excluyendo al miembro respectivo, con lo cual a los otros les correspondería alguna cantidad superior.

No obstante lo señalado, existe una tesis contraria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "Es inadmisibles pretender que la pensión alimenticia debe no solamente bastar para sufragar los gastos mas indispensables de vestido, comida y habitación, sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura con que viva el deudor, ya que en principio el cumplimiento del deber de alimentar se agota proporcionando lo necesario para que el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades mas elementales, siendo inexacto que debe graduarse la pensión en forma tal permita a dicho acreedor vivir en las mismas condiciones que el deudor."²⁶

Para determinar las posibilidades económicas del deudor, deben tomarse en cuenta todos los bienes y todos los ingresos que tenga. De aquí que quienes demanden la pensión alimenticia deban tomar en cuenta no solo lo que se perciba como sueldo, sino investigar y probar todas las percepciones que tenga derivadas de inversiones, propiedades, etc.

" La posibilidad económica del deudor alimentista existe no solo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también es dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles."²⁷

La proporcionalidad de los alimentos es una característica de los alimentos que se puede contemplar desde dos puntos de vista:

²⁶ Amparo Directo 1996/1971. Olivia Rivera. Enero 10 1972. Mayoria de 4 votos Ponente:Mariano Azuela. Disidente:Rogina Villegas. 9a Sala. Septima Epoca.

²⁷ Amparo Directo 4642/1979. Canuto Ramirez Arrieta. Septiembre 23, 1974. Unanimidad de 4 votos. 9a Sala Septima Epoca.

- a) En cuanto a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos,
- b) En cuanto a que el juez debe fijar la pensión alimenticia de modo que tanto el acreedor, como el deudor alimentario puedan vivir en las mismas condiciones.

9. - CARACTER DIVISIBLE.

La obligación de dar alimentos es divisible. Las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones. El artículo 1832 C.C EDO DE MEX. previene que "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero".

Por lo tanto, la divisibilidad o la indivisibilidad de las obligaciones, no dependen del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que debe de satisfacerse. Es decir, un individuo puede tener obligaciones divisibles lo mismo que varios sujetos pueden tener obligación indivisible, si así es la naturaleza a la prestación.

Tratándose de alimentos, éstos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir, mediante pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales), y también puede haber divisibilidad en relación a los sujetos obligados, toda vez que el artículo 295 C.C.EDO DE MEX. nos dá la posibilidad que varios fueren los que den los alimentos, y si todos tuvieran la posibilidad de darlos "el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus

haberes".²⁸

En el caso de que una sola persona sea obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses.

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos puede cumplirse de dos maneras según prescribe el artículo 298 C.C. EDO DE MEX. a) mediante el pago de una pensión alimenticia y b) incorporando al deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto a la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, pero el artículo 293 C.C. EDO DE MEX., contempla que no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor cuando se trate de conyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación o cuando el deudor alimentario haya sido privado del ejercicio de la patria potestad en los casos de divorcio.

Al respecto se expresa así Planiol: "En principio, la deuda de alimentos se paga en dinero y no en especie. No cumple con ella el acreedor recibiendo al deudor en la casa de aquel, para mantenerlo en ella, sino entregándole el dinero necesario para vivir. El deudor de alimentos no podrá, pues, liberarse, ofreciendo al acreedor de ellos hospitalidad en su hogar y en su

²⁸ Chavez Ascencio, M. ob. cit. pag. 452.

mesa, ni éste podrá imponerle su presencia en el hogar. De esta manera se evitan choques ineludibles entre dos personas cuyas relaciones están lo suficiente resfriadas, hasta el grado de demandar judicialmente el cumplimiento de un deber de la familia."

"Por excepción al princpio según en cual la obligación alimentaria es una deuda de dinero el tribunal puede, en dos casos diferentes autorizar su cumplimiento en especie. El acreedor alimentario es entonces incorporado a la casa de su pariente o afín. Esa doble excepción se admite el interes del deudor, por que es menos honeroso recibir y alimentar una persona en nuestra casa, que proporcionarle en dinero los medios para vivir separadamente. Numerosos gastos generales que se duplican entre dos hombres separados, se evitan por la comunidad de existencia. Esta forma de pago, que la ley rechaza en principio, se autoriza :1o Cuando la persona que debe proporcionar la pensión alimenticia justifica que no puede pagarla .2o Cuando se trata de los padres que ofrecen recibir a su hijo en su casa".²⁹

10. - CARACTER PREFERENTE

El artículo 151 C.C.EDO DE MEX. previene "los conyuge y los hijos en materia de alimentos tendran derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento

²⁹ Planiol y Ripert. ob. cit. pag 322 y 324.

económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Conforme a este principio necesariamente se suponen que hay un conflicto entre dos o mas acreedores para poder determinar cual es el preferente. Por ejemplo: cuando surge el concurso del deudor alimentario o sea cuando el mismo ha suspendido el pago de sus deudas liquidas y exigibles. El artículo 2817 C.C.EDO DE MEX., enumera las categorias de los acreedores y en el no se hace mención del credito de alimentos en la primera categoria; pero en el artículo 2846 C.C.EDO DE MEX. se refiere indirectamente en sus fracciones III, IV y V al crédito alimentario: "Pagados los acreedores mencionados en los dos capitulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán" III. Los gastos de funerales del deudor proporcionados a su posición social, tambien los de su mujer e hijos que estan bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios; IV. Los gastos de la ultima enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior hechos en los ultimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento; V. El credito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en seis meses anteriores a la formación del concurso."

Por lo tanto cabe considerar que el crédito por alimentos en lo que se refiere a gastos funerales, última enfermedad y prestamos hechos al deudor para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores a la formación del concurso pertenecen a la categoria de la primera clase para los efectos previstos en la legislación y pago de las deudas objeto del concurso.

Evidentemente que la preferencia que se desprende del artículo 2846 C.C. EDO DE MEX. no es la misma que la que admite el artículo 151 C.C. EDO DE MEX, al reconocer a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos. En este último artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes y por tal motivo debe conciliarse tal preferencia con la que determina la ley en favor de los acreedores privilegiados.

Fuera de las dos categorías de créditos alimentarios que se reconocen respectivamente en los artículos 151 y 2846 C.C. EDO DE MEX, por los alimentos, pues justamente se está en el caso de concurso del deudor y, por lo tanto, habrá una imposibilidad económica dado su estado de insolvencia para pagar alimentos.³⁰

Sin embargo existe una tesis jurisprudencial en la que señala por decir así los requisitos, para que los alimentos sean preferentes ante otros créditos:

ALIMENTOS, LOS CREDITOS POR CONCEPTO, NO SON PREFERENTES. Los créditos alimenticios no son preferentes frente a los acreedores hipotecarios o prendarios que adquirieron y constituyeron esa garantía real con antelación, y para que jurídicamente pudiera admitirse lo contrario sería indispensable un texto expreso de la misma ley, como el referente a los salarios de los trabajadores, los que no entran al concurso ni a la quiebra por disposición del artículo 123 F XXIII de la Constitución Federal de la República. El artículo 165 del Código Civil del Distrito

³⁰ Rogina Villegas, R. ob. cit. pag 177 y 178.

Federal solo regula cierto aspecto económico de las relaciones conyuges, que no trascienden ni influyen en las deudas y obligaciones de uno de los esposos con terceros, sino hasta el momento en que uno de ellos pide el aseguramiento de bienes para hacer efectivos los derechos que otorgan los artículos 165 y 166 del Código Civil, y una vez practicado el aseguramiento este sigue las reglas generales de los gravámenes constituidos sobre ciertos y determinados bienes, esto es, la mujer y el marido tienen el reciproco derecho de hacer efectivos esos alimentos en los respectivos bienes, en tanto que esta acción se mantenga dentro de la esfera de las relaciones internas del matrimonio, de manera que los terceros solo puedan resultar afectados despues de practicado el aseguramiento por uno de los consortes; medida que seguira las reglas generales de preferencia comunes a los secuestros, garantías reales y cualquier otra especie del gravámenes, sostener lo contrario equivaldría a minar y desorganizar el sistema de credito inmobiliario y a dar margen a multitud de litigios simulados por alimentos.³¹

11. - NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES.

Expresamente el artículo 2020 C.C.EDO DE MEX. previene: "La compensación no tendrá lugar: III. Si una de las deudas fuere por alimentos".

Tratándose de obligaciones de intereses públicos y, además, indispensables para la vida del deudor es de elemental justicia y

³¹ Amparo Directo 2029/05 Ma. Constantino Hdez. T CXVIII, Quinta Epoca

humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

En cuanto al carácter de irrenunciable del derecho de alimentos el artículo 304 C.C. EDO DE MEX. estatuye: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción" esto es atendiendo a la naturaleza predominante de interés público que tiene el crédito que nos ocupa.

12. - LA OBLIGACION ALIMENTARIA ES DE TRACTO SUCESIVO.

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

13. - ES VARIABLE.

Esto significa que la sentencia que se dicte en esta materia nunca será firme. Recordemos que el art. 223 C.P.C EDO DE MEX previene que: "Las resoluciones judiciales, firmes dictadas

en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

Aplicando esta doctrina a las sentencias mencionadas por el artículo 223 C.P.C.EDO. DE MEX., podemos deducir que su razón de ser consiste en facilitar, tanto al obligado por una sentencia como al que obtuvo favorable, a pedir la modificación de la resolución dictada en un juicio, en el momento en que las condiciones de hecho que se tuvieron en cuenta para dictarla han cambiado, de manera que si la situación jurídica creada por la sentencia, cuyo supuesto era un hecho que ya no existe, es diversa, diversas deben ser las consecuencias que de ella derivan.

Pero además, pueden ser modificadas mediante el procedimiento legal correspondiente, por lo tanto no puede existir cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible a aumento o disminución conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos. Por esta razón, para que proceda la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditarla existencia de las causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión que haya determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, haga necesario una nueva fijación de su monto; siendo éste el motivo por el que esta tercera sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada.

Se entiende por cosa juzgada el hecho sentenciado. La autoridad de la cosa juzgada tiene su vinculo en ese vinculo contractual, las partes contratantes no pueden discutir nuevamente sus derecho ya juzgados porque habiendose consumados, no existen, debiendo, ademas sujetarse a derecho declarado por el juez en la sentencia, en virtud del contrato estipulado.³²

La Suprema Corte de Justicia sostiene que las resoluciones que se dicten en un juicio de divorcio respecto alimentos, no causan estado, pues si efectivamente se fija una pensión alimenticia provisional y posteriormente, es sustituida por otra fijación de alimentos definitiva, esto no significa que no puede ser modificada por que tal fijación tiene por objeto velar por la subsistencia de los acreedores alimentarios; por ello es que iniciado el juicio de divorcio el juez de conocimiento fija desde luego el monto de una pensión alimenticia, empleando su sano criterio, puesto que en ese momento procesal no cuenta con los medios y pruebas suficientes para normar su criterio al respecto, pero lo hace por la urgencia de la medida posteriormente y teniendo en cuenta las pruebas que aportan las partes al efecto, el propio juez sustituye esa fijación de pensión alimenticia urgente por otra llamada definitiva pero que procesalmente no lo es tal, tan es así que el propio legislador dispone en el artículo

32 -----
Becerra Bautista, J. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Mexico. Editorial
Porrúa, pag. 217.

259 del código sustantivo del Estado de México que al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictaran provisionalmente y solo mientras dure el juicio entre otras disposiciones, la de señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentista al conyuge acreedor y a los hijos, por lo tanto, las resoluciones judiciales dictadas dentro del procedimiento del juicio de divorcio respecto a los alimentos, son provisionales y no causan estado y puesto que la fijación de la pensión alimenticia definitiva es una de las cuestiones que integra la litis, tal cuestión debe ser resuelta en la sentencia definitiva."³³

Podemos concluir, por lo tanto, que la variabilidad de la pensión alimenticia tiene dos aspectos. Uno es en relación a la base que se determina en convenio o sentencia, la cual podrá modificarse cuando las circunstancias así lo exijan. El otro aspecto, es que la base convenida o resuelta en sentencia, ya se automáticamente incrementada relacionada con el aumento del salario mínimo.

También debe tenerse en consideración que la determinación contractual o jurídica de la pensión alimenticia es provisional, por que se atiende a los cambios que puedan sobrevenir por ambas partes que se traducen en un cambio de modo de vivir que no podría sostenerse con la autoridad de una cosa juzgada definitivamente.

³³ AMPARO DIRECTO 4895/71 Hilda Damian de Mejía, 27 de marzo de 1974.
Votos, ponente Ernesto Solís López.

14. - EL JUEZ FAMILIAR PUEDE INTERVENIR DE OFICIO.

Reza el artículo 241 C.P.C.D.F.: "El juez de lo familiar estara facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia; especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

Artículo 9 Bis C.P.C.EDD DE MEX.: " Los jueces de primera instancia de lo familiar conoceran: II.".. de los juicios relativos a los alimentos....". VIII."En general de todas las cuestiones familiares que reclamen intervención judicial".

La Suprema Corte de Justicia menciona al respecto: "Tratandose de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas aunque no hayan sido invocados por las partes, por tratarse de una materia de orden público.³⁴

La intervención de oficio del juez está limitada, y no puede alterar el proceso. En caso de que el juez intevenga de oficio no se considera una violación "de garantías o de alimentos, el juez puede invocar juiciosamente algunos principios, sin cambiar los hechos, excepciones o defensa por tratarse de una materia de orden público según lo establecido por la ley.

3.- FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

1.-FUENTE NATURAL.

Los hombres desde los primeros tiempos de la civilización dan protección a sus descendentes hasta que puedan valerse por sí mismos. Desde sus conceptos primarios de matriarcado y patriarcado, la humanidad ha reconocido la obligación de los mayores procurar protección, instrucción, alimentos y todo lo necesario para la subsistencia de los hijos menores.

Se ha dicho que el hombre es un ser social y por lo tanto se relaciona con sus semejantes formando una sociedad y que por razones de solidaridad se enlazan todos sus miembros para que se asistan y se socorran en diversas formas.

Al parecer la patria potestas aparecen las relaciones familiares y la obligación de dar alimentos, esta relación nace de múltiples relaciones familiares que, unas veces tiene su origen en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la ley.

Los alimentos fueron antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esa transformación dió el deber de alimentar, fundandose en los lazos de la naturaleza, la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuere desconocida o rechazada sus consecuencias."³⁵

El derecho a percibir alimentos se deriva del derecho a la vida, siendo este un derecho originario, cuya procedencia esta en

un mero hecho biológico dignificado por el hombre y su propia naturaleza. El derecho a la vida es por tanto, propio de todos los hombres en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que hablamos: es un derecho natural o una forma fundamentalmente básica de la cual se derivan las demás normas que a su vez la encaran con un fin al que deben llegar. Por ello es sujeto y fin de la norma y al mismo tiempo, en la condición unitaria de toda acción.³⁶

La institución de alimentos encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario, la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.³⁷

El derecho a la vida que tienen las personas del que es emanación la asistencia como conjunto de prestación que el hombre tiene derecho que se traduce en el saber de alimentos y que no se concreta en la sustentación del cuerpo sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

Ello explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden público y de interés social y por eso el estado se encuentra obligado muchas veces como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos a las

³⁶ Pérez Duarte y Noroná, A. ob. cit. pg. 22, 29.

³⁷ Montero Durah, S. ob. cit. p. 60.

necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos asistencia pública.

La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador ha estimado que la asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, porque ha impuesto la obligación a los parientes mas cercanos para satisfacer la necesidad alimentaria de las personas.³⁸

El fundamento de la obligación alimentaria vincula al orden familiar y al parentesco y es precisamente en el recinto familiar donde las exigencias de subvenir a las necesidades ajenas , adquiere un relieve mayor. Se trata de un interes individual tutelado por razones de humanidad teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco.³⁹

2.-FUENTE JURIDICA.

El hombre llega al mundo bastante desvalido y pasa demasiado tiempo para que pueda bastarse así mismo para proporcionarse sus necesidades primarias, como son alimento, abrigo, techo, y un sin numero de atenciones para que pueda sobrevivir mientras alcanza su formación integral dentro de la sociedad. Pero sabemos que los mayores de edad, requieren de estas necesidades en los casos de

38 -----
Anales de Jurisprudencia. t. 115. Mex. 1975. pag. 240 Gloria Leon
Orantes Mag. T. S. J.

39 Enciclopedia Jurídica OMEBA, p. 646.

vejez, invalides, enfermedades incurables, etc. Y es por ello que todas las legislaciones de los diversos países, se han preocupado por reglamentar la obligación alimentaria precisamente porque en la consecuencia de los pueblos de todos los tiempos, ha existido gravada la obligación inegable de los padres de dar protección, instrucción y alimentar a sus hijos.

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y, en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a mismo grupo se deben reciproca asistencia.⁴⁰

La relación de necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala estan ligados con esta obligación: conyuges, parientes, etc.

El deber jurídico se entiende como el conjunto racional de normas de conducta declarados como obligatorios por el poder público legislador que coordinan objetivamente las relaciones entre varios sujetos, es decir en un sistema de normas bilaterales, externas y coercibles, entonces el deber u obligación jurídica que emana de estos sistemas en la restricción a la libertad de una persona determina para actuar o relacionarse en la comunidad segun lo mandado.⁴¹

El Código Civil reconoce a este deber y al derecho que le es correlativo como un deber-derecho de contenido tanto patrimonial como etico, pues a traves de él se pretende proporcionar un ser

40 Montero Durah, S. ob. cit. p. 60.

41 Perez Duarte y Norona, A. ob. cit. pg. 15 y 17.

humano determinado los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales de tal suerte que satisfechas estas, puedan cumplir su propio destino. Por estas razones se le califica a las normas que lo regulan como normas de orden público e interés social pretendiendo con ello evitar las negociaciones entre las partes acciones judiciales como el embargo que impidan al acreedor alimentario recibir estos satisfactores indispensables para su subsistencia.

Estas características resumen lo social, moral y jurídico que califica a esta figura. Social, porque la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar. Moral, porque en los vínculos afectivos que encontramos entre determinadas personas en donde se perfila el fundamento original del velar por quienes necesitan ayuda o asistencia. Jurídico, porque a través del derecho se pretende hacer coercible el cumplimiento de esta obligación.⁴²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque de concederse se impediría al acreedor alimentario la protección necesaria para su subsistencia en contravención de las disposiciones legales orden público que las han establecido y se afectaría el interés social.⁴³

42 Pérez Duarte y Norona, A. ob. cit. pg. 45

43 Jurisprudencia 3, S. P. 115, Tesis 34.

DE PERSONAS OBLIGADAS A DAR ALIMENTOS.

JERARQUIA

En relación a los obligados debemos tener presente que existe un orden: En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a que persona o personas serán las avocadas a cumplir con la prestación alimentaria. Los artículos 286 A 289 C.C.EDO DE MEX. señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos. Quiénes son los que deberán soportar las cargas correspondientes. Al efecto los citados preceptos dicen: Art. 286 C.C.EDO DE MEX. "Los padres están obligados a dar alimentos y sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado" Art. 287 C.C.EDO DE MEX. "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado". Art. 288 C.C.EDO DE MEX.: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fuera de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo del padre" "Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto

grado. Art.287 C.C.EDO DE MEX. " Los hermanos y demas parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tiene obligación de dar alimentos a, los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."

Al tratar Planiol este problema se exprese asi:

"Pretendida jerarquia entre los deudores alimentarios. Frecuentemente la persona que está en necesidad cuenta con varios deudores alimentarios; su conyuge, hijos, ascendientes, afines. Puede exigirles alimentos a todos a la vez? Existe entre ellos un orden de preferencia que el acreedor alimentario esta obligado a seguir? Es esta una grave cuestión que la ley no ha resuelto. Un primer punto es indudable: no debe tomarse en consideración los insolventes; por lo tanto, los parientes mas alejados podran ser condenados a pesar de la presencia de un aparente mas próximo si éste no esta en condiciones de proporcionar los alimentos. Se han propuesto las reglas siguientes; "1.- El primer deudor de alimentos que debe ser demandado es el conyuge; no hay nadie que este más obligado a socorrer al reclamante. 2.- Siguen a continuación los parientes.

Unánimamente se afirma que deben demandarse los alimentos en el orden que la ley los llama para suceder.

También en nuestro derecho se justifica que fija la ley para determinar el orden de la persona afectas a la obligación alimentaria, tomando en cuenta que fundamentalmente existe el mismo orden para llamar a los parientes a heredar. Sin embargo, conviene hacer las reflexiones siguientes: En la obligación

alimentaria generalmente son los ascendientes los que estan mejor preparados para proporcionar los alimentos necesarios a la subsistencia de los descendientes; en cambio, tratándose de la herencia, puede suceder lo contrario, es decir, los descendientes son los llamados preferentemente por la ley sobre los ascendientes, considerando que normalmente existen lazos mas fuertes respecto a ellos asi como mayores necesidades que cubrir. Por esto los hijos excluyen de la herencia a todos los ascendientes, quienes solo podran heredar de acuerdo con lo que prescriben los articulos 1444 a 1452 C.C. EDO DE MEX. , a falta de los descendientes, Concretamente los padres solo heredan a falta de los descendientes. Los ascendientes de segundo o ulterior grado sólo heredan a falta de descendientes y de padres del de cujus. Por consiguiente no hay en verdad una plena justificación para establecer un paralelismo absoluto entre un fundamento de la obligación alimentaria y la posibilidad de heredar.

CONYUGES:

Los conyuges tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos y es una de las principales consecuencias del matrimonio la de suministrarse alimentos.

Los conyuges deben darse alimentos.... art.285 C.C EDO DE MEX.

Consideramos que esta es totalmente justificable por la razón, de que siendo los alimentos la primera y mas importante consecuencia de la relación familiar los sujetos primarios de esta son los propios conyuges ya que a traves de la historia -desde

luego con sus propias variantes- siempre se ha considerado al matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada como la creación de una nueva familia.⁴⁴

Son infinidad las aportaciones que tanto tratadistas como juristas en materia familiar concuerdan en que uno de los fines del matrimonio es el auxilio mutuo, que normalmente se traduce en la ayuda constante y reciproca que deben otorgarse los conyuges en todos los ordenes de la existencia.

Art. 148 C.C.EDO DE MEX.: "Los conyuges estan obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente."

Del articulo anterior nos damos cuenta que el deber de socorrer es una obligacion que tienen los conyuges de proporcionarse uno al otro lo necesario para que puedan vivir de acuerdo a sus posibilidades.

ART. 164 C.C.D.F. "Los conyuges contribuiran economicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentacion y a la de sus hijos, asi como a la educacion de estos en los terminos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporcion que acuerden para este efecto, segun sus posibilidades...."

Con las reformas del articulo 164 del C.C. publicado el 31 de diciembre de 1974 se pretendio la absoluta igualdad entre los sexos desconociendo la realidad mexicana; es cierto que el hombre y la mujer son iguales en derecho y en dignidad pero diferentes y

44 Montoya Duran, G. ob. cit. p. 74.

complementarios. Por lo tanto no puede legislarse igual, cometiéndose una injusticia y desajustada a la realidad social de México donde la mayor parte de los casos la mujer depende del marido para su alimentación y para sufragar los gastos del hogar, en tanto ella contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración domestica.... "Esta situación se origino por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, economico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley no traduzca en realidad generalizada. Ahora bien como la presunción emana de este hecho, debe resistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expreso en contrario."⁴⁵

Sin embargo el artículo 150 C.C. EDO DE MEX. conserva la redacción original, prescribiendo en la actualidad: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, debera tambien contribuir para los gastos de la familia; siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos"

El citado artículo conserva su redacción original porque el legislador tomo en cuenta la realidad social en que vive la

familia actual, pero no porque la mujer sea inutil o incapaz, sino porque las mujeres tenemos mas responsabilidades familiares, es decir, llevar la administración del hogar, atención y educación a los hijos, de esta forma la mujer puede ser a la vez esposa, madre y una buena trabajadora, a diferencia de que la mayoría los hombres unicamente se dedican a llevar el gasto a la casa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio de que siendo la regla general en cuanto a los alimentos de los conyuges, se refiere en la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquella no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algun trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora seria tanto como obligarla hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes o en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antejuridico.⁴⁶

El artículo 164 C.C.D.F. sigue prescribiendo "... A lo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y carece de bienes propios en cuyo caso el otro atendera integramente esos gastos.

Esto significa que la imposibilidad para trabajar no es que

46 Septimo Epoca, Vol. 27-108 pag. 48, 2078/78 Rafael Alfaro Hdez. S. Velaz.

carezca de trabajo, la carencia del trabajo no significa incapacidad para desarrollarlo; la imposibilidad no significa tampoco, que no tenga un trabajo permanente o bien remunerado, pues si no lo tiene quizás se deba a pereza o impreparación, mas no por imposibilidad de trabajar. Es la imposibilidad física por enfermedad o incapacidad la única que puede liberar al deudor alimentario.

Por otro lado "si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el demandado no puede alegar en contrario que su acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, porque la obligación de pagar o ministrar alimentos a la mujer casada recae en el conyuge y no en los padres de aquella"⁴⁷

Es decir corresponde al conyuge como tal y a los padres por serlo, proporcionar los alimentos a su esposa e hijos independientemente de la ayuda de sus otros parientes.

Se ha considerado que la mujer por el hecho de ser quien se encarga del cuidado de los hijos y a los quehaceres del hogar es suficientemente razonado que no desempeñe trabajo remunerativo si es que así lo decide. Por tal motivo, el juez justificablemente libera a criterio suyo a la conyuge que se vea en la necesidad de cuidar de sus hijos y al desempeño de los quehaceres del hogar. Por lo que el marido no podrá alegar que la conyuge esta en posibilidades para trabajar. Ahora bien, el marido no podrá alegar que la mujer esta obligada a trabajar por cumplir con su obligación de sostener y cooperar con el hogar y la alimentación

47 Chavez Ascencio, M. ob. cit. p. 458.

de los hijos. Por que seria inexacto, que el conyuge que se excepciona del pago de la pensión alimenticia argumentando que su conyuge esta en posibilidades de trabajar, se le considere la razon. Criterio que el juez aplica en beneficio de los acreedores alimentarios.

La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los articulos 150 C.C.EDO DE MEX., con reformas o sin reformas, sino de un hecho notorio que de conformidad a lo dispuesto por el art 276 C.P.C. EDO DE MEX no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el juez, aunque no haya sido alegado por las partes.

2.- CONCUBINOS.

Aun existe la polemica sobre la situación jurídica del concubinato: ¿debe o no debe reglamentarse en nuestro derecho el concubinato? Existen opiniones encontradas unos argumentan en favor para proteger la concubina y sus hijos. En contra, opinan quienes no pueden aceptar que exista otra situación que se asemeje al matrimonio, y asi se enfrentan sin solución posible.

El Código Civil del Estado de México no obliga a los concubinos a proporcionarse alimentos en vida del concubino, como lo reglamenta actualmente el articulo 302 del C.C.D.F. (gracias a la reforma del 27 de diciembre de 1983), estimo que lo relativo a los alimentos no debe resolverse desde el punto de vista de las instituciones matrimoniales por un lado y concubinaria por otro; no pueden contraponerse señalando que el concubinato es un matrimonio de segunda o que aquel sea superior porque conserva la

libertad de los concubinos. Mas que resolverse, si se reglamenta el concubinato, debe contemplarse a las personas y no a las instituciones, pues estas estan al servicio de aquellas, por lo que el artículo 285 del Código Civil del referido Estado, debería ser reformado, previendo este derecho no solo a los concubinos, sino tambien, a la madre soltera o abandonada que no hubiera sido concubina o simplemente a la mujer embarazada, no tomando en cuenta su situación jurídica, es decir, independientemente de que sea mujer casada, concubina o madre soltera. Solo por estar embarazada la mujer tiene derecho a pensión alimenticia y a la seguridad social, lo que aplica tambien consecuentemente a la que tenga hijos.

Existe solo un artículo en el Código Civil del Estado de México que previene la sucesión de la concubina una vez muerto el concubino, el cual a la letra dice: Art. 1464 "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las siguientes reglas...."

Por otro lado el legislador estableció el derecho de la concubina a percibir alimentos por medio de testamento inoficioso regulado en el artículo 1216 C.C.EDO DE MEX: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las siguientes fracciones: V A la persona con quien el testador vivió como si fuera su conyuge y durante los cinco años que precedieron inmediatamente de su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que

ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su conyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

3. - ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. De igual manera los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. Este deber es obligatorio y proporcional ya que ambos deben contribuir al sostenimiento del hogar, a su alimentación a la sus hijos al igual que a la educación. De igual manera cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los que tienen la mayor obligación son sus propios hijos que recibieron de sus padres la vida y subsistencia y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los descendientes mas próximos en grado o sea los nietos. Aun cuando los hijos se encuentren casados o divorciados, existe la obligación de dar alimentos a sus padres. Principio que surge de la relación familiar que descansa en forma esencial en los lazos de vinculos de consanguinidad en la cual se supone emana un interes de ayuda reciproca.

Debemos recordar, que los hijos naturales tienen derecho a los alimentos .Siendo los hijos naturales, aquellos que nacen de padres que no están casados legalmente. Nuestra legislación no

hace diferencia entre hijos legitimos y naturales, lo cual parece justo en virtud de que tanto uno como otros tienen por igual derecho a ser alimentados.

Para tales efectos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente: Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legitimos, y por lo tanto el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre los hijos menores con derecho a pensión alimenticia, entre la esposa legitima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional como lo manda la ley ⁴⁸

Y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demas ascendientes por ambas lineas que estuvieren mas proximos en grado (ART. 286 C.C.EDO DE MEX.)

A los padres les corresponde la obligación alimentaria aún cuando ayudaran alguno de los ascendientes inmediatos. Es decir, no es posible aceptar que el padre de los menores pretendiera negar su obligación argumentando que los padres de su esposa la ayudaran.

4.- COLATERALES.

La obligación alimentaria surge entre colaterales cuando el necesitado carece de pariente en lines recta, y como al obligación alimentaria esta en razón del directa de grado de parentesco, mientras mas cercano este, mas obligación se tendra de ministrarlos, y los colaterales mas cercanos en grado son los

⁴⁸ Amparo Directo 2456/67 Epifania Zarate Jimenez Vda de vazquez. 14 de agosto de 1968 4 votos.

hermanos.

La obligación de los colaterales con respecto a los menores de edad se extingue al llegar estos a la mayoría de su edad incapacitados persiste la obligación mientras subsistan las mismas circunstancias que dan lugar a la obligación la necesidad y la posibilidad entre parientes colaterales del cuarto grado.

Nuestra legislación impone a los hermanos la obligación de dar alimentos siempre y cuando exista la imposibilidad de los ascendientes, esta obligación se establece con un principio de igualdad a los colaterales cuando estos gocen de los medios suficientes para poder ministrarlos. La obligación de dar alimentos por parte de los parientes colaterales se funda en los vinculos de solidaridad y a efecto que existen entre los miembros de la familia.

5. - ADOPTANTE Y ADOPTADO.

El parentesco civil, crea las mismas obligaciones y derechos que el legitimo, el que se da entre padres e hijos pero es unica y exclusivamente entre adoptante y adoptado, excluyendo los parientes de ambos. El derecho y la obligación de darse reciprocamente alimentos de acuerdo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades economicas del deudor, no trascienden a los demas parientes, art. 290 C.C. EDO DE MEX.

La adopción es un lazo familiar surgido de la ley y no de la naturaleza, puede extinguirse en razon da varios supuestos como la ingratitud del adoptado como lo establece la fracción III del artículo 388 C.C.EDO DE MEX. que dice "si el adoptado rehusa dar

alimentos al adoptante que ha caído en pobreza."

Cuando el adoptante necesita alimentos de su hijo adoptivo y este se niega el adoptante tiene dos alternativas: revocar la adopción tal y como lo establece el artículo 389 C.C.EDO DE MEX. vigente; o exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia como lo establece el artículo 290 C.C. EDO DE MEX., con relación al aseguramiento en los alimentos. art. 298 C.C. EDO DE MEX. En este caso no se puede exigir el cumplimiento de los alimentos y al mismo tiempo revocar la adopción ya que una vez extinguido el parentesco civil por revocación, automáticamente se extinguen los efectos del mismo. Por lo que si opta por la revocación podría quedarse desprotegido si no existiera algún pariente obligado a darle alimentos y en segunda alternativa podría poner remedio a sus necesidades dejando subsistir el parentesco civil de la adopción.

6.- DIVORCIO.

Es conveniente hacer notar que en los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los conyuges y su situación económica sentenciaría al culpable al pago de alimentos en favor del inocente, se da como sanción a cargo del conyuge culpable, esto significa que siempre se daran los alimentos a la mujer inocente mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente y el marido inocente solo tendra este derecho cuando este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir (ART. 271 C.C.EDO DE MEX.).

Y en tratandose del divorcio voluntario, los conyuges solvo prueba en conrario no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que el conyuge culpable debe responder por concepto de daños y perjuicios, pero deben presentar un convenio (257 C.C.EDO. DE MEX.), entre cuyos requisitos se encuentra el relativo a determinar el modo de subvenir a las necesidades alimentarias de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; la casa que servira de habitación a cada una de los consortes; fijar la cantidad que a titulo de alimentos un conyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, asi como la forma de hacer el pago y la garantia que deba otorgarse para asegurarlo.

A diferencia de que en el Distrito Federal, el divorcio por mutuo consentimiento la ley es imperativa por cuanto que la mujer tendra derecho a recibir alimentos por el mismo lapzo de duración del matrimonio, derecho que disfrutará sino tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; el mismo derecho tendrá también el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. (Art. 288 C.C.D.F.).

7.- TESTAMENTARIOS.

Toda persona puede, por testamento disponer libremente de sus bienes para despues de su muerte, pero tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años y a los que siendo mayores de esa edad que esten impedidos para

trabajar.

El testamento que no se asigne alimentos a las personas que tienen derecho a ellos se denomina testamento infiducioso y se llaman preteridos a los acreedores alimentarios olvidados en el testamento. El preterido tendrá derecho a reclamar de los herederos el pago de la pensión que corresponde a cargo de la masa hereditaria, en la proporción que en ella tiene cada heredero sustituyendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

El mismo derecho le pertenece al conyuge que sobreviva, sino tiene bienes, mientras permanezca soltero, así como la persona con quien el testador vivió en concubinato durante los cinco años anteriores a su muerte, o con quien tuvo hijos aunque no haya transcurrido ese lapso, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio y el superviviente este impedido para trabajar y observe buena conducta, los acreedores alimenticios podrán hacerse pagar su crédito con cargo de la masa hereditaria.

8. - EL ESTADO.

En algunos casos excepcionales el estado asume el papel de deudor. Cuando se trata de menores o incapacitados indigentes que no encuentren parientes o aun habiendolos, sean a su vez incapacitados o carezcan de medios, aquellos serán alimentados por cuenta del ESTADO y con cargo de las rentas públicas, según lo expresa el artículo ~~526~~ C.C. , ahora bien en caso de que se llegue a tener conocimiento de que hay parientes susceptibles de cumplir con las obligaciones alimentarias respecto de los incapacitados en

mención, el Ministerio Público debe ejercitar la acción correspondiente para que reembolsen al estado, los gastos que hubiere hecho en concepto de alimentos y al respecto Ripert señala que cuando los vinculos familiares eran muy estrechos , habia lugar a pensar que los pobres serian socorridos por sus parientes cuya posición fuera mas desahogada siendo distinta la situación en nuestros dias , por ser más débiles los lazos de familia y senciblemente más onerosa las cargas económicas, además de lo cual viene a limitarse el auxilio por parte de los parientes, en esas circunstancias el estado suele sustituir a la familia haciendose cargo de los desafortunados, enfermos, menores abandonados, ancianos etc, y a tal efecto, a organizado un sistema social de protección contra las enfermedades, la vejez y la invalidez, por ejemplo asilos, hospitales, casas de cuna, etc, a traves del DIF y del INSEN.

ED PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA DEHANDAR ALIMENTOS.

La acción alimentaria es la facultad que tienen las personas denominadas acreedores alimenticios para acudir ante los organos jurisdiccionales competentes, con el proposito de que dicten resoluciones condenando a otro sujetos denominados deudores alimentarios a que cumplan las obligaciones que se considera no se han satisfecho en el caso concreto, en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la ley.

Establece el artículo 298 C.C. EDO DE MEX., vigentes, quienes son las personas que tienen acción para pedir o solicitar los

alimentos, que a continuación los mencionaremos:

I. El acreedor alimentario, recordemos que la obligación de dar alimentos es reciproca y el que da tiene derecho a pedirlos es por ello, que cualquier persona que tenga capacidad de ejercicio puede ejercitar acción para solicitar los alimentos al juez de lo familiar, para que por conducto de este le otorgue los alimentos, siempre y cuando el acreedor demuestre su necesidad, estas personas pueden ser los conyuges, ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptado.

II. Ascendientes que lo tenga bajo su patria potestad: los ascendientes que ejercen la patria potestad o tutor, debemos decir que por ser los representantes legales de los menores o incapacitados, les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos.

III. El tutor.: Cuando no pueda existir representación jurídica del acreedor alimentario, se nombrara por el juez un tutor interino en los terminos del artículo 299 C.C.EDO DE MEX., que sera quien intente la acción correspondiente. Es frecuente que exista conflicto de intereses entre el acreedor alimentario y los que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando sean estos ultimos quienes deban satisfacer la obligación de alimentos. En tal hipótesis no podra el representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo y, por lo tanto, la ley estatuye que se nombrará un tutor interino al menor o incapacitado para que formule la demanda correspondiente.

IV. Los hermanos y demas parientes colaterales dentro del cuarto grado.: la ley reconoce este mismo derecho a las personas antes

mencionadas y pueden acudir ante un juez de lo familiar, para que puedan ser alimentados por sus parientes o hermanos que se encuentre en posibilidad de hacerlo ya que no pueden subsistir por si mismos. Es por ello que la ley les otorga la acción para solicitar alimentos.

V. Ministerio Público.: Como representante de la sociedad y protector de los intereses de los individuos de esta misma, la ley otorga la facultad y la acción para solicitar alimentos a las autoridades correspondientes, es un principio de interes publico.

F) CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Conforme al articulo 303 C.C. EDO DE MEX. cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tienen carece de medios para cumplirla. Es decir que el deudor alimentario carece de los medios necesarios para cumplirla. Siendo proporcional dicha deuda en los terminos del articulo 294 a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor, es evidente que cuando desaparezca la primera tendra tambien que extinguirse la acción correspondientes para exigir alimentos. Por otro lado el deudor no se libera de la obligación, es decir, no cesa su obligación por la simple carencia de trabajo, sino que en los terminos del articulo 150 C.C.EDO DE MEX. que prescribe que el acreedor alimentario debe estar imposibilitado para trabajar para que cese la obligación alimentaria

Asimismo, en el momento en que el alimentista deje de necesitarlos, se extinguirá su derecho como lo establece la fracción II del artículo en análisis.

Las causas que regulan la fracción III consisten en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de los alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no solo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria. Tratándose de los alimentos, aun cuando no existe propiamente una liberalidad, sí debe respetar la ley el deber de gratitud que la moral impone y, por lo tanto, sancionar la violación al mismo con la pérdida del derecho. Es así como se eleva a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que en otras circunstancias no podría producir las consecuencias estrictamente jurídicas que se derivan de su violación.

En la fracción IV se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir. En el derecho francés no existe esta solución de equidad y por esto ha criticado duramente a un sistema en el cual la ociosidad a la conducta viciosa puede ser en

realidad las fuentes de un derecho tolerando la ley directa o indirectamente esa clase de actos inmorales. Por otra parte, es evidente que en un sistema en el cual se impongan cargas a quienes carecen de tales elementos por causas que le son imputables, tendran como lógica consecuencia la de aniquilar el esfuerzo individual, o bien, ser una fuente inagotable de conflictos continuos por contrariar los sentimientos mas firmemente arraigados en el hombre, que necesariamente se revelará contra tales injusticias.

Por ultimo en la fracción V se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin conocimiento del deudor abandona la casa de este por causas injustificables. También es este aspecto es encomiable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de este ultimo al duplicarle de manera innecesaria múltiples gastos que puedan evitarse si el alimentista permanece en su casa. En efecto considerando que la vivienda forma parte de los alimentos, si el deudor en su casa, esta proporcionando techo al acreedor alimentario, sería inequitativo obligarlo a que se le impusiera la carga de pagar vivienda por separado al acreedor, por otro lado, tal separación del domicilio, implicaría una sensible dispersión del gasto mermando la capacidad adquisitiva del ingreso, por ello, era necesario establecer el precepto materia de nuestro comentario.

Tenemos la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS, CESACION DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR LOS CARGA DE

LA PRUEBA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

La fracción V del artículo 303 del Código Civil de la entidad, dice cesa la obligación de dar alimentos.V.Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de este por causas injustificables. Por lo tanto es el deudor alimentario quién debe demostrar que su obligación de dar alimentos a su acreedora, cesa en virtud de que esta abandonó la casa por causas injustificables, pues la sanción a la perdida de los alimentos es de orden público y su aplicación solo puede permitirse en los casos en que el actor demuestre fehacientemente los hechos constitutivos de la causal, con pruebas de indudable valor probatorio. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.⁴⁹

⁴⁹ Amparo Directo 875/88. Carlos Glez. Rojas unanimidad de votos.

CAPITULO III.

PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL DE LOS ALIMENTOS EN EL EDO. DE MEX.

En el Estado de México se encuentra derogado el Capítulo VII Bis "DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR" en su Código de Procedimiento Civiles del estado; el cual regulaba entre otros los juicios de alimentos; así que en la actualidad estos juicios se pueden tramitar por medio de dos vías: 1) VIA ORDINARIA CIVIL o 2) VIA VERBAL, las cuales las analizaremos a continuación por separado.

1. - VIA ORDINARIA CIVIL.

Las personas que se sientan con el derecho de pedir alimentos deben acudir ante el Juez de lo Familiar en la vía ordinaria civil, presentando la demanda por escrito, llenando los requisitos del artículo 589 C.P.C. exponiendo en ella de una manera breve y concisa los hechos de que se trate, además de acompañar a la solicitud, los documentos base de la acción, como son los documentos que acrediten la relación de parentesco y el que acredite donde trabaja y cuanto percibe el acreedor alimentario, en caso de el actor que lo supiese.

Con el escrito de solicitud de alimentos, los documentos base de la acción y las copias de traslado, se formara expediente y se registrará en el libro del gobierno del juzgado que vaya a conocer del negocio.

En lo referente al asesoramiento , este es optativo para las partes, pero en caso de que las patrocinen, el juzgador al admitir la demanda tendra especial cuidado de velar de que el acreedor alimentario acuda ante su presencia debidamente asesorados por un Licenciado en Derecho (art. 120 C.P.C.). Cabe mencionar que el acreedor alimentario puede acudir ante el juez de lo familiar por su propio derecho. En el propio auto admisorio de demanda , el juzgador ordenara el emplazamiento de la parte demandada por medio de notificación personal (art. 188 C.P.C.) y se le correrá traslado con las copias simples exhibidas y produzca su contestación de damanda en el termino de nueve dias (art. 594 C.P.C.), con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del termino concedido, se le tendra por contestada la demanda en sentido negativo (art. 598 C.P.C.). Por supuesto el juez que conoce del negocio, dictará medidas provisionales (art. 266 C.C.) a favor de los acreedores alimentarios y decretara una pensión alimenticia provisional (arts 150, 151, 285, 286, 291, 298, 300 C.C.), el porcentaje se fijará de acuerdo al criterio del juez sobre el sueldo integro y demas percepciones que obtenga el demandado, para lo cual se manda girar oficio al representante legal de la institución o compañía donde labora el deudor alimentario.

Emplazado el demandado en los terminos de ley suele suceder que no produzca contestación de demanda dentro del termino de que fué concedido para ello, luego entonces la parte actora procederá a acusar rebeldia que incurrió su contraparte (art 604 C.P.C. EDO DE MEX), teniendose por contestada la demanda en sentido negativo

y perdiendo su derecho de ofrecer pruebas de su parte.

Sin embargo en otros casos el demandado acude ante la presencia del juez que lo emplazo a juicio, produciendo su contestación (art. 599 C.P.C.EDO DE MEX.) por escrito, afirmando o negando los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda y/u oponiendo las excepciones y defensas que en derecho le corresponda

Contestada que fuere la demanda o dada por contestada en caso de rebeldía, el juez abrirá el juicio a prueba por un termino que no exceda de treinta días para ambas partes (art. 606 C.P.C.EDO DE MEX.), dividido en dos periodos: el primero de diez días para el ofrecimiento de pruebas y el segundo de veinte días para el desahogo de las que se admitan.(art. 607, 608 C.P.C.EDO DE MEX.)

Cabe mencionar que se abre un cuaderno de pruebas para cada una de las partes, es decir, que se sustancian por separado las pruebas de la actora y las pruebas del demandado, las cuales se agregaran a los autos una vez desahogadas todas las pruebas para que el juez proceda a hacer su valoración.(art. 609 C.P.C.EDO DE MEX.)

Las partes ofrecen sus pruebas en el termino señalado, pruebas que podran ser de todo tipo, excepto las que sean contrarias a la moral o esten prohibidas por la ley, asimismo, al ofrecerse estas, se solicita se señale día y hora para la audiencia de ley y el desahogo de pruebas, además de que se mande diligenciar a las mismas, por ejemplo, mandar citar por medio del notificador al actor, odemandado o algun testigo, para absolver posiciones o preguntas en su caso (cuando se ofrece esta prueba no se procederá a citar para absolver posiciones , hasta después de

haber sido presentado el pliego que las contenga . Si este se presentará cerrado deberá guardarse en el seguro del juzgado, el cual será abierto y calificadas de legales las posiciones que así lo fueren minutos antes de la audiencia, art 289 C.P.C.EDO DE MEX.)

El juez provera los escritos en que se propongan pruebas conforme se vayan presentando y señalará día y hora en que deba practicarse dentro del segundo periodo cada diligencia de prueba.

(art. 610 C.P.C. EDO DE MEX.)

De cada prueba que se proponga por una parte, se dará conocimiento a la contraria y se hará su debida citación.(art. 611 C.P.C.EDO DE MEX.) El juez o el secretario harán la certificación del termino de prueba y asentarán con toda claridad el principio y fin de cada periodo de dicho termino.(art. 615 C.P.C. EDO. DE MEX.)

En cualquier momento del juicio las partes podran solicitar al juez, se lleve a cabo la audiencia prevista en el articulo 151 C.P.C. en la cual se podra intentar algun avenimiento entre ellas poniendo fin al litigio.

Cuando no haya controversia sobre los hechos pero si sobre el derecho, se citara desde luego para la audiencia de alegatos dentro de los cinco dias siguientes. (art. 616 C.P.C. EDO. DE MEX.) En caso contrario sin necesidad de petición ni mandamiento judicial, concluida la recepción de las pruebas, se agregaran al cuaderno principal.(art. 617 C.P.C. EDO. DE MEX.)

2. - VIA VERBAL.

Se encuentra regulado por el Capitulo VIII "DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA".

En los juicios verbales se observaran las mismas disposiciones que rigen a los juicios escritos unicamente con algunas modificaciones las cuales veremos a continuación:

El acreedor alimentario puede presentar su demanda oralmente o por escrito (art. 647 C.P.C.EDO DE MEX.) debiendo acompañar los documentos base de su acción y una copia de la demanda para correr traslado al demandado (art. 649 C.P.C.EDO DE MEX.).

Tanto la demanda como las promociones siguientes se haran ante el secretario de acuerdos, quien las autorizara con su firma y dara cuenta con ellas dentro del termino legal. (art. 648 C.P.C.).

Formulada la demanda y admitida por el juez se registrará en el libro de gobierno y se mandara citar a audiencia al actor y al demandado, la cual se llevara a cabo al octavo dia posterior al en que surta efectos la citación, esta citación para el demandado se hara en la misma forma y con las mismos efectos del emplazamiento, debiendola practicar el notificador dentro del termino que la ley señala que son de nueve dias. (art. 650 C.P.C.)

En la audiencia anterior es la unica que puede ser contestada la demanda, llenando los requisitos del articulo 599, es decir refiriendose a cada uno de los hechos reclamados por el acreedor alimentario, oponiendo sus excepciones y defensas y en su caso oponiendo reconvenccion (art. 651 C.P.C.EDO DE MEX.), en este caso el deudor alimentario si lo desea puede contestar en la misma

audiencia o se señalará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia oral dentro del término de ocho días.

En esta primera audiencia, deben comparecer ambas partes ya sea por su propio derecho o debidamente representados por un Licenciado en Derecho, ya que si no asisten podrían ser sancionados; el actor de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 655 C.P.C. EDO DE MEX. ("Imponiendosele una multa igual al 5% del monto de la demanda que se aplicará al demandado por vía de indemnización y hasta que no haga el pago no se citara de nuevo a audiencia."); y el demandado será sancionado por el artículo 654, el cual prescribe que no se le tomara en cuenta la contestación por escrito que pudiera haberse hecho. (art. 652 C.P.C.).

En esta misma audiencia el juez exhortará a las partes a una conciliación y se llegaren a un arreglo se levantará acta que firmada por las partes y autorizada por el juez y su secretario producirá los efectos de cosa juzgada. (art. 653 C.P.C. EDO DE MEX) En caso contrario se requerirá al demandado para que en el mismo acto conteste la demanda apercibido de que si no lo hace se tendrán por confesados los hechos reclamados.

Producida la contestación, tanto de la demanda como de la reconvencción, en su caso, o dados por contestados afirmativamente los hechos o negados la demanda y la reconvencción, en el mismo acto el juez mandará abrir el juicio a prueba por un término no mayor de quince días, término durante el cual las partes se limitaran a proponer u ofrecer pruebas, estas se recibirán y desahogaran en una audiencia que se llevara a cabo al día inmediato posterior a la conclusión del término de pruebas.

Serán nulas y por ningún motivo se tomarán en consideración las pruebas practicadas fuera de esta audiencia. Se exceptúa lo anterior cuando se encomiende a un juez de distinta jurisdicción la práctica de alguna diligencia probatoria. (art. 663 C.P.C.) o cuando no fuere posible recibirse todas las pruebas en la citada audiencia, la cual continuara el día hábil inmediato siguiente. (art. 656 C.P.C. EDO DE MEX.)

Concluida la recepción de las pruebas se agregaran al cuaderno principal los cuadernos de prueba de cada parte, sin necesidad de solicitud de los interesados ni mandamiento judicial y a petición de parte se señalará con citación de las partes, día y hora para la audiencia de alegatos con efectos de citación para sentencia. (art. 664 C.P.C. EDO. DE MEX.)

3. - SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS.

Finalmente cualquier vía que se haya elegido para tramitar el juicio de alimentos, y si el estado procesal del negocio lo permite el juez podrá pronunciar sentencia dentro del término de diez días.

Cabe hacer mención que la sentencia "es la resolución judicial que pone fin a un proceso "

Para el maestro Guillermo Cabanellas "la sentencia es el dictamen, opinión, parecer propio, decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia duda o dificultad." ⁵⁰

El artículo 203 C.P.C.EDO DE MEX. prescribe: "Las resoluciones son: III. Sentencias definitivas e interlocutorias."

Sentencia definitiva en la que decide el negocio principal (art. 204 C.P.C.), las definitivas resolverán exclusivamente respecto de las personas, cosas, acciones y excepciones a que se refiere el juicio, absolviendo o condenando. (art. 206 C.P.C.).

Las sentencias deben ser claras precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. (art. 209 C.P.C.).

Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor, y si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez. (art. 210 C.P.C.).

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. (art. 223 C.P.C.EDO DE MEX.); esto quiere decir que la sentencia que se dicte en esta materia nunca será firme y en consecuencia no puede operar el principio de la

cosa juzgada.

Artículo 666 C.P.C.EDO. DE MEX: "Las sentencias en la vía oral se ejecutaran por la vía de apremio, pudiendo hacerse oralmente o por escrito las promociones de las partes.

"Los jueces y tribunales no podran, bajo ningun pretexto aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito". (art. 215 C.P.C.).

Por otra parte las sentencias deben contener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el caracter con que litiguen y el objeto del pleito.

DE INCIDENTES RELATIVOS A LAS CUESTIONES ALIMENTARIAS.

Antes de tratar lo relativo a los incidentes en el negocio de alimentos, haremos una exposición breve sobre el concepto de incidentes; diversos tipos de incidentes y forma de trinites.

1.- Concepto de incidente. El vocablo "incidente", deriva del verbo incidir. Segun el Diccionario de la lengua Española, significa lo que sobreviene o tiene incidencia. Cuestión distinta de la que se ventila como principal en un juicio; pero relacionada con ella y que se decide por separado.

El anterior concepto es claro, pero cabe hacer la salvedad de que no todos los incidentes se resuelven por separado; en algunos casos; el tribunal validamente los reserva para resolver en la sentencia definitiva.

Al respecto Eduardo Pallares nos dice que; incidente en sentido amplio, es lo que sobreviene accesoriamente en un juicio

fuera de lo principal ; agrega que jurídicamente viene siendo la cuestión que sobreviene entre los litigantes; durante el curso de la acción principal.

Son muchas y muy variadas las cuestiones que se tratan por la vía incidental, entre las cuales podemos citar como ejemplo: incompetencia, acumulación, personalidad, nulidad de actuación, reposición de autos, nulidad de confesión hecha por error, impugnación de falsedad de documentos; tachas de testigos, sentencia ejecutoriada y en general todo aquello que incida en el juicio accesoriamente al aspecto de fondo.

2.- Clases de incidentes. Son múltiples los criterios que se pueden adoptar para clasificar los incidentes: por su importancia destacan estos cuatro:

En cuanto a la substancia, el incidente suele tomar su nombre de la materia o asunto, motivo de trámite incidental; así tenemos: incidente de incompetencia, de acumulación, de tachas, de sentencia ejecutoria, etc.

En cuanto a los efectos de su planteamiento; tenemos por un lado los incidentes que suspenden el procedimiento principal hasta en tanto sean resueltos; por otro lado, los que permiten continuarlo. Los primeros se dice que forman artículo de previo y especial pronunciamiento; la ley expresamente reconoce como tal a la falta de emplazamiento.

Ahora bien hay otros incidentes que si bien el dispositivo procesal en cita no los menciona por su naturaleza, también impiden la continuación del procedimiento principal; una vez planteados; por ejemplo. la designación del tutor en algunos

casos.

Por la forma de resolver, los incidentes son de dos tipos: los que se deciden por sentencia interlocutoria y aquellos cuya resolución se reserva para la definitiva, como ejemplo de los primeros podemos citar el incidente de personalidad, entre los segundos; tenemos las impugnaciones de falsedad de documentos, y las tachas en la prueba testimonial.

En cuanto al momento procesal en que se promueve los incidentes tenemos por un lado, lo que suelen plantearse antes de la sentencia definitiva; por otra parte los que se plantean con posterioridad al dictado de dicha resolución. Como ejemplo de los primeros; cabe citar el incidente de tachas; el de nulidad de confesión hecha por error; el de incompetencia; etc; como incidentes que se plantean después de que se dicta la resolución de fondo; cabe citar el de ejecución de sentencia, el de liquidación y aquellos que pueden presentar en ejecución de sentencia.

Hay sin embargo incidentes, por la naturaleza del procedimiento y de la cuestión incidental, pueden plantearse indistintamente antes o después de que se dicte la sentencia definitiva; por ejemplo, la nulidad de actuaciones, incidente para incorporar al acreedor alimentario a la familia del deudor, la reducción de pensión alimentaria, etc.

3.- Trámite de incidentes. Los incidentes por regla general se tramitan en la forma prevista por el artículo 229 C.P.C. EDO DE MEX., cuyo texto es del tenor siguiente:

"Los incidentes que no tengan señalado una tramitación

especial, se sujetarán a lo establecido en este capítulo. Los incidentes en las cuestiones de orden familiar se decidiran con un escrito de cada parte sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba debe ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Se citará a una una audiencia indiferible dentro de los ochos dias en la que se reciban pruebas, se oigan alegatos y se dicte sentencia interlocutoria, dentro de los diez dias siguientes.

Como se infiere de los procedimientos transcritos, los incidentes se tramitan con un escrito de cada parte, ofreciendose las pruebas en los mismos; una audiencia de pruebas y alegatos cuando sea necesario y por ultimo la resolución interlocutoria, excepto cuando el incidente sea de que aquellos que deben resolverse con la sentencia del juicio principal, como sucederia por ejemplo con el incidente de tachas.

El texto del artículo transcrito es claro; cabe destacar únicamente esta peculiaridad que se aprecia en los mismos: por un lado el caracter indirefible de las audiencias incidentales; por otra parte, las pruebas incluyendo las confesión deben ofrecerse con el escrito de demanda incidental y la contestación respectivamente, a diferencia de lo que ocurre en el juicio principal, en el que las pruebas ofrecen en un termino señalado por el juez; el hecho de que los incidentes se tramiten sin suspensión del procedimiento se explica, por lo apremiante de las cuestiones familiares y en especial el pago de alimentos, sin embargo algunos planteamientos como es el de falta de personalidad pueden constituir un obstaculo serio para continuar con el procedimiento sin riesgo de cometer injusticia irreparable, como seria entre otros la falta de personalidad, sin perjuicio de que

el juez lo examine de oficio bajo su responsabilidad.

4.- Peculiaridades de los incidentes en los negocios de alimentos. Al mencionar las características de la institución alimentaria señalamos que las cosa juzgada tiene cierta flexibilidad en los negocios de alimentos; en otro orden, cuando nos referimos a la modalidades que asume el ejercicio de la acción dejamos anotado que se puede promover ya sea por demanda originaria, por reconvencción o bien por la via incidental, destacando ahora esta ultima.

De lo anterior se desprende que los incidentes en los negocios de que se trata. tiene estas peculiaridades:

Posibilidad de modificar las sentencias definitivas. Para llevar a cabo la modificación, es necesario, como ya lo hemos puntualizado alegar y probar en el incidente que han variado los hechos, motivo de la sentencia definitiva que se trata de modificar en tal sentido, se puede promover por ejemplo, incidente para incrementar una pensión alimenticia decretada en sentencia definitiva, pero hay que alegar y probar basicamente, que las necesidades del deudor o la capacidad económica del acreedor o ambas, son mayores a las que habia cuando se dicto la sentencia definitiva.

Posibilidad de acudir a la via incidental, en lugar de promover demanda originaria. las acciones alimentarias se pueden promover en demanda incidental, por ejemplo, la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentario; la cesación de la obligación alimentaria, por cualquiera de las causas previstas en el art.303.

CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTICULO 300 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

El artículo 300 del Código Sustantivo del Estado de México, establece las formas de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, el cual a la letra dice:

"EL ASEGURAMIENTO PODRA CONSISTIR EN HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPOSITO DE CANTIDAD BASTANTE A CUBRIR LOS ALIMENTOS"

A) CONCEPTO DE ASEGURAMIENTO.

El vocablo aseguramiento proviene del latín "ad" y "securus", acción y efecto de asegurar. Es una forma de tutela jurídica que supone la adopción de determinadas medidas que la ley permite en prevención de futuros daños o perjuicios que puede experimentar, el bien jurídico que se asegura. El término de aseguramiento está consagrado en la doctrina para que se consiga el concurso fundamental de la actividad del órgano jurisdiccional.

Toda idea de aseguramiento es de carácter accesorio, y se manifiesta en que las medidas adoptadas al efecto pueden producir daños y perjuicios o disminución del crédito para el dueño de los bienes asegurados, objeto de las medidas precautorias se supone por la ley determinados requisitos para su admisibilidad.

C) CONTRATO DE HIPOTECA.

La primera forma de garantizar los alimentos es la HIPOTECA, y

el artículo 2745 C.C.EDO. DE MEX. ., define a la hipoteca: "Es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en grado de preferencia establecida por la ley.

El maestro Rafael Rogina Villegas define a la hipoteca: "Es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmueble, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento."

La hipoteca da origen a un contrato real, es un derecho que atribuye al acreedor el poder de (eventual) expropiar --también frente al tercero adquirente-- los bienes vinculados en garantía del crédito y la pretensión a ser satisfecho con preferencia sobre el precio obtenido de la expropiación.

Conforme al artículo 2748 C.C.EDO DE MEX., en vigor la hipoteca puede recaer sobre bienes corporales o cosas muebles e inmuebles y se extiende además, aunque nada exprese en el título constitutivo de la misma, a las accesiones y mejoras y muebles incorporales al inmueble gravado.

Las principales características de la hipoteca son las siguientes:

1.-Naturaleza accesoria porque sin un crédito no nace ninguna hipoteca y la extinción de él lleva consigo la extinción de ésta, es

decir, que esta debe seguir a la obligación principal desde su nacimiento hasta su extinción.

2.-Su carácter indivisible en cuanto al crédito y divisible respecto a los bienes gravados.

3.-Su naturaleza inseparable del bien gravado.

4.-Carácter inmueble y excepcionalmente mueble de los bienes hipotecados.

5.-Su constitución pública en cuanto a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos respecto de terceros

Se puede decir que la hipoteca es uno de los mejores contratos reales para garantizar este tipo de deudas, pero cuando el deudor alimentario trabaja por cuenta propia, normalmente pertenece a la clase media baja o baja, desarrollando algún oficio, no muy bien remunerado y por lo regular viven en casas rentadas o en calidad de apremados con sus familiares, ya que no cuentan con una casa propia, y en consecuencia, aunque quisiera, no podría fijar como garantía una hipoteca. Por otro lado, cuando el deudor alimentario es dueño de algún inmueble y puede asegurar la pensión alimenticia mediante una hipoteca, tiene que inscribirla en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, para que surta efectos legales contra terceros, y este servicio en la mencionada institución no es gratuito, ya que el dueño tiene que pagar cierta cantidad de dinero, por lo que resulta oneroso para el dueño y por lo mismo la hipoteca no es usual para garantizar este tipo de deudas, es más frecuente su uso para

la cosa para retenerla y poder exigir su venta para pagarse preferentemente con el producto obtenido, gozando de la acción persecutoria en los casos de desposesión para recuperar de cualquier detentador, inclusive del mismo deudor. Art. 2725 C.C.EDO DE MEX.

4.- Recae sobre bienes muebles, enajenables y determinados: El requisito de la enajenación es evidentemente desde dos puntos de vista, primero, porque la constitución de la prenda implica un acto de dominio, es decir una enajenación parcial; y segundo porque el objeto de la prenda es garantizar una obligación y su preferencia en el pago, para cuyo fin el acreedor esta facultado para vender la cosa. El artículo 2709 C.C.EDO DE MEX. acepta que se constituya sobre frutos pendientes de los bienes raíces, es decir, sobre bienes inmuebles esta es una excepción sobre frutos pendientes de bienes raíces.

Los bienes que pueden ser objeto de prenda son los siguientes:

1.- Prenda del derecho de copropiedad sobre cosa mueble, es decir, el derecho que tiene un copropietario respecto a la parte alicuota de un bien, es un derecho real enajenable. Art. 946 C.C.EDO DE MEX.

2.- Prenda del derecho de usufructo sobre bien mueble, es susceptible de prenda ya que se trata de un bien mueble enajenable de acuerdo con el artículo 1075 C.C.EDO DE MEX.

puede enajenar, arrendar, gravar su derecho de usufructo pero todos los contratos que celebre como usufructuario acabaran con el

asegurar los bienes que administran o, para garantizar créditos de otro tipo de acreedores, además de que el deudor puede optar por cualquiera de las otras tres formas fijadas en el artículo en análisis para garantizar la pensión alimenticia.

C) CONTRATO DE PRENDA.

La segunda garantía enunciada por el mencionado artículo es la PRENDA, "la prenda es un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble enajenable determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento con la obligación de devolver la cosa recibida una vez que se cumpla dicha obligación."

Para su constitución se necesita la entrega material y jurídica de la cosa. Los elementos de este contrato son:

- 1.- La prenda es un contrato accesorio, es decir, que la existencia y la validez del contrato accesorio dependerán de la existencia y validez del contrato principal.
- 2.- La prenda es un contrato real, es decir que existe desde el momento en que se hace la entrega de la cosa al acreedor, entrega material y jurídica. Artículos 2710 y 2711 C.C.EDO DE MEX.
- 3.- Da nacimiento a un contrato real de garantía, que es el poder jurídico que tiene el acreedor en forma directa e inmediata sobre

usufructo, y garantía prendaria quedaría sin efecto.

3.- Prenda de prenda: recae sobre el derecho real prendario que tiene constituido a su favor el acreedor. Art. 2719 C.C.EDO DE MEX.

4.- Prenda de la nuda propiedad respecto de cosa mueble.

5.- Prenda de un crédito hipotecario: entendiéndose que el gravamen recae sobre el crédito como derecho principal que por ser un derecho personal es mueble, y, consecuentemente susceptible de ser dado en prenda. Art. 2713 C.C.EDO DE MEX.

6.- Prenda de derechos de autor: estos son bienes inmuebles de acuerdo con el artículo 735 C.C.EDO DE MEX (interpretándolo), y son enajenables según el artículo 1 de la Ley Federal sobre derechos de autor, en consecuencia pueden ser objeto de prenda, por ser derechos patrimoniales, es decir apreciables en dinero para que puedan ser materia de esta garantía.

Con las características estudiadas de la hipoteca y de la prenda, encontramos una sola diferencia, en la primera el dueño conserva la posesión del bien gravado y en la segunda el dueño deja de poseer el bien gravado.

También la prenda, por sus características es un contrato real magnífico para garantizar el cumplimiento de obligaciones, pero en el caso de la pensión alimenticia, si el deudor opta por fijar como garantía la prenda de un carro por ejemplo, el dueño deja de poseer dicho bien y éste queda a custodia del juez que conozca del caso, es decir queda estático, ya que no puede ser usado por ninguna de las partes (salvo pacto en

contrario), teniendo en cuenta además que el bien gravado va a generar gastos por concepto de mantenimiento o conservación y, generalmente estos gastos pueden recaer en el mismo acreedor y después debe ser indemnizado por el deudor, los cuales podrían resultar muy onerosos. Por otro lado si disminuye el valor del bien, se pierde o se deteriora, la prenda sera insuficiente para responder con la obligación principal, entonces el acreedor tendrá que exigir al deudor el restituir la prenda o rescindir el contrato, por lo que obligación principal estaria en peligro de seguirse cumpliendo.

D) CONTRATO DE FIANZA.

Deacuerdo con el art 2646 C.C.EDO DE MEX.; la FIANZA es un contrato accesorio por medio del cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace.

Ahora bien, por lo general la fianza es un contrato consensual, pero existen tres clases de fianzas que no son consensuales: la fianza legal, la fianza judicial y aquellas que se otorga en poliza. El articulo 2702 C.C.EDO DE MEX. da a entender que fianza legal es aquella que debe otorgarse a disposición de la ley para que se produzcan determinadas consecuencias jurídicas en el derecho sustantivo. Las fianzas judiciales son por una providencia dictada al respecto por el organo jurisdiccional, es decir, que son prescritos por la ley para que pueda ejecutarse o surtir efectos un determinado acto procesal. Las fianzas que se otorgan en poliza son las que expiden las compañías de fianzas

legalmente autorizadas, y es evidente tambien que deberan constar por escrito.

Propiamente solo existen fianzas legales, toda vez que el juez, en nuestro sistema procesal, solamente podra exigir mediante providencia que se otorgue una determinada fianza, cuando la ley asi lo determine.

Conforme al articulo 2702 C.C.EDD DE MEX.; el fiador que haya de darse por disposici3n de la ley o de providencia judicial, excepto cuando sea una instituci3n de credito, debera tener bienes raices inscritos en el Registro Publico de la Propiedad, y por un valor que garanticen suficientemente la obligaci3n que contraiga.

Indiscutiblemente, que si el objeto o finalidad que perseguia la comisi3n encargada de elaborar el proyecto del codigo era crear una solida garantia en los casos de evidente interes particular o general, dicha garantia debe ser hipoteca o prenda, para que a la vez que el constituyente de la misma pueda enajenar o gravar los bienes con las restricciones que existen en el caso de la prenda pase al adquiriente el gravamen real o bien se mantenga la prelación respecto de gravámenes posteriores.

La fianza no es una forma de garantia eficaz, pues ni puede llegar al grado de prohibir la enajenaci3n o gravamen, ni tampoco se le puede dar el caracter de garantia real, ya que la fianza es por su esencia misma una garantia personal.

Por lo que a fin , de que se constituya una garantia eficaz se otorgue en los mismos prenda o hipoteca y no fianza, pues a3n cuando el que deba caucionar o su manejo carezca de bienes para

constituir esas garantías reales, podrá obtenerlas de un tercero, así como puede conseguir la fianza.

Dado el carácter accesorio de la fianza, se presenta también el problema de determinar si ésta puede revestir el carácter de civil o mercantil, de tal manera que, serían fianzas civiles las constituidas para garantizar las obligaciones de esta naturaleza, y mercantiles la que recayesen sobre obligaciones comerciales. Y en el caso concreto, una fianza que se constituye para garantizar la pensión alimenticia es de carácter mercantil, porque aunque esta garantizando una obligación civil, el artículo 12 de la Ley de Fianzas, dice que las fianzas y los contratos que ellas celebren con particulares serán mercantiles.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, promulgada el 26 de diciembre de 1950, vigente en la actualidad, ha definido la naturaleza jurídica de la fianza que otorgan las Instituciones de fianzas, a través de los artículos 12 y 28:

Artículo 12. "Las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligarias solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria."

Artículo 28. "El fiado, obligario solidario o contrafiador expresamente y por escrito podrán afectar, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones con las instituciones de fianzas, bienes inmuebles de su propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El documento en que se haga la afectación ;

ratificado por el propietario de inmueble ante juez, notario o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se anotará, a petición de las instituciones o de dicha Secretaría, al margen de la inscripción de la propiedad del Registro Público. La afectación en garantía surtirá efectos contra tercero desde el momento de su anotación.

En la citada Ley Federal de 1950 se regula un procedimiento especial para exigir el pago de la fianza otorgada por las instituciones de fianzas a través de los siguientes artículos:

Art. 92. "A fin de conocer el pasivo de las instituciones de fianzas a que se refiere el artículo 69 de esta ley, se observarán las reglas siguientes:

- I. Los beneficiarios de fianzas, cuando formulen reclamación judicial o extrajudicial, en contra de una institución de fianzas, enviarán copia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Las autoridades, al dar entrada a una demanda en contra de instituciones de fianzas, darán aviso a la misma secretaría.
- III. Las instituciones de fianzas presentarán a la S.H.C.P. dentro de los plazos que la misma señale, manifestaciones de las reclamaciones judiciales o extrajudiciales que reciban, indicando si han sido pagadas o los motivos de oposición de la institución, la garantías que corresponden y demás datos pertinentes.

En vista de estos informes y de los que por otros medios obtenga la secretaría, la misma resolverá, oyendo a la institución interesada, sobre si debe registrar pasivo por la responsabilidad a su cargo.

Art. 93. Antes de iniciar juicio contra una institución de fianza el beneficiario deberá requerirla por oficio o escrito directo dirigido a sus oficinas principales o sucursales para que cumpla sus obligaciones como fiadora. La institución dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para hacer el pago si es que procede.

Art. 94. Los juicios contra las instituciones de fianzas se sustanciarán conforme a las siguientes reglas:

I.- Se emplazará a la institución y se correrá traslado de la demanda para que la consteste en un plazo de cinco días, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia.

II.- Se concederá un término ordinario y de pruebas por diez días, transcurrido el cual actor y demandado sucesivamente gozaran de tres días para alegar por escrito.

III.- Tribunal o Juez dictará sentencia en el plazo de cinco días.

IV.- Contra la sentencia dictada en el juicio a que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Contra las demás resoluciones procederán los recursos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, y

V.- Las sentencias y mandamientos de embargo dictado en contra de las instituciones de fianzas, se ejecutaran exclusivamente por conducto de la S.H.C.P., conforme a las siguientes reglas:

a) Trátese de sentencia que condene a pagar la inscripción, la S.H.C.P., dentro de los diez días siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que la cumpla. Si dentro de la setenta y dos horas siguientes la institución no comprueba haberlo

hecho, la S.H.C.P. ordenará el remate de bolsa de valores propiedad de la institución, y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca el juicio.

b) Trantandose de mandamiento de embargo dictado por la autoridad judicial o administrativa la S.H.C.P. determinara los bienes de la institución de fianzas que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordeno el embargo. La misma secretaria dictará las reglas sobre depósito de dichos bienes.

VI. El Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de la reglas procesales contenidas en este artículo.

VII. Los particulares podrán elegir libremente jueces federales o locales para el trámite de su reclamación.

VIII. Las disposiciones de este artículo y del anterior, solo serán aplicables a las fianzas otorgadas a favor de particulares.

Art. 96. El documento que concede la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario acompañado de la certificación del contador de la institución de fianzas, de que ésta pago al beneficiario, y de una copia simple de la poliza, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente.

Igualmente, dicho documento y la mencionada copia, traeran aparejada ejecución para el cobro de las primas vencidas y no pagadas, con la certificación del contador de la institución respecto a la existencia del deudor.

La firma del contador de la institución de fianzas deberá ser

legalizada por la S.H.C.P.

Los contadores de las instituciones que al certificar los documentos a que se refiere este artículo incurran en falsedad, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años. El contador y la institución de fianzas solidariamente, responderán de los daños y perjuicios que con este motivo se causen.

Art. 97. Las instituciones de fianzas tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligario solidario antes de haber ellas pagado para exigir que garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tengan o puedan tener responsabilidad la institución con motivo de su fianza, en los siguientes casos:

- a) Cuando se le haya requerido judicial o extrajudicial el pago de alguna cantidad en virtud de fianza otorgada.
- b) Cuando la obligación garantizada se haya hecho exigible aunque no exista el requerimiento a que se refiere el inciso anterior.
- c) Cuando cualquiera de los obligados sufra menoscabo en sus bienes de modo que se haya en riesgo de quedar insolvente.
- d) Cuando alguno de los obligados haya proporcionado datos falsos respecto a su solvencia.
- e) En los demás casos previstos en la legislación mercantil.

Art. 98. Las instituciones de fianzas tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, para obtener el secuestro precautorio de bienes antes de haber ellas pagado, con la sola comprobación de algunos de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 113. En lo no previsto por esta ley regirá la legislación mercantil y el Título Decimo Tercero de la segunda parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Art. 117. Las instituciones de fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras mediante el otorgamiento de pólizas y documentos adicionales a las mismas, tales como los de ampliación, disminución, prórroga, avisos de aceptación y otros documentos de modificación. Las pólizas contendrán:

- a) El margen de operación que a la institución de fianzas hubiere fijado la S.H.C.P., así como la fecha del "Diario Oficial" de la Federación en que se hubiere hecho la última publicación de ese margen.
- b) Las indicaciones que administrativamente fije la S.H.C.P.
- c) Las estipulaciones que convengan las partes; pero que no podrán contravenir lo establecido por esta ley ni en la legislación mercantil.

El beneficiario al ejercitar su derecho deberá comprobar por escrito que la póliza fué otorgada.

LA DEVOLUCIÓN DE UNA PÓLIZA A LA INSTITUCIÓN QUE LA OTORQUE, ESTABLECE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE QUE SU OBLIGACIÓN COMO FIADORA SE HA EXTINGUIDO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Art. 118. Las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y de excusión y sus fianzas no se extinguran aún cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal. Tampoco se extinguirá la fianza cuando el acreedor sin causa justificada deje de promover

en el juicio entablado contra el deudor.

Art. 120. Las acciones que se derivan de la fianza prescribirán en dos años. El requerimiento escrito de pago, hecho a la institución de fianzas interrumpe la prescripción.

La fianza es la garantía más usual para asegurar la pensión alimenticia debido a que es la más fácil y barata de obtener, pero deja mucho que desear su eficacia y hay varias razones para asegurar esto:

1.- Su temporalidad es tan solo de un año o máximo dos de vigencia o validez (según la compañía que expida la fianza), y esto es solo una política de este tipo de compañías, lo cual se ha convertido en una costumbre, porque ningún cuerpo legal prescribe que la fianza sea vigente por un año, esta política tiene razones económicas, porque el solicitante de la fianza, pagara por año, del 2% al 3% del monto de la cantidad por la que solicite la fianza, y si la solicitare por dos o más años, el fiado tendría que pagar más.

2.- Porque en caso de incumplimiento por parte del deudor, los beneficiarios al ejercitar su derecho deberán comprobar por escrito que la póliza fue otorgada, y la devolución de la misma establece la presunción a favor de la institución de que su obligación como fiadora se ha extinguido salvo prueba en contrario (artículo 117 Ley de Fianzas), y se ha observado en la práctica que las compañías afianzadoras de éste párrafo del artículo, antes

citado, se basan para no cumplir con sus obligaciones haciendo firmar a los beneficiarios por anticipado los recibos en los cuales consta que se ha cubierto el importe de los alimentos por el término de la vigencia de la fianza. Así que, cuando los beneficiarios quieren hacer efectivo el pago, existe esta carta de pago por anticipado, y la compañía afianzadora alegará ante la S.H.C.P. que el beneficiario de la póliza firmó de conformidad y le devolvió la póliza habiéndose extinguido su obligación de pagarle a dicho beneficiario.

Por lo que si se garantiza la pensión alimenticia por medio de una fianza, el Juez deberá exigir que se expida esta de cinco años mínimo de vigencia, y verificar realmente que la fianza de renueve al término de su vigencia. asimismo vigilar la eficacia de la garantía, además de que debe advertir a las partes que no firmen ninguna carta de pago de la fianza por anticipado o entreguen la póliza a la compañía de fianzas, para evitar que en un futuro, cuando el beneficiario se vea en la necesidad de cobrar el monto de fianza, la afianzadora evada todo tipo de obligaciones o responsabilidad solidaria que tiene con el fiado.

Todó esto sucede por ignorancia de las propias partes, debiendo los tribunales o jueces y abogados , no permitir esta clase de engaño, informandoles a estos los trucos que se basan estas compañías para evadir sus obligaciones.

D) CONTRATO DE DEPOSITO.

El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en

especie sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

Este contrato se define como principal, porque existe independientemente de cualquier otro. Pero el depósito que se estudia es de carácter accesorio, porque se trata de un depósito en garantía, y en este caso tiene semejanza con la prenda.

Además y desde otro punto de vista, el depósito puede ser civil, mercantil o administrativo. El primer carácter se determina por exclusión, siempre y cuando el depósito no este reglamentado por el Código de Comercio o por la Ley administrativa, se sujeta a disposición del Código Civil.

Según el Código de Comercio el depósito es mercantil cuando tiene por origen una operación mercantil (art. 332 de dicho ordenamiento). "Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglara a los términos del contrato y, en su defecto a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito (art. 333). El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto (art. 334).

El depósito es administrativo, cuando alguna ley ordena con motivo de una concesión, permiso o autorización administrativa, la necesidad de constituir un depósito, ante una órgano del Estado. Así la Ley General de Vías de Comunicación, exige depósito para los concesionarios o para otorgar permisos.

Y el depósito puede ser judicial en los casos en que la ley requiera tanto en materia penal como civil un depósito en calidad de caución, pero en estos casos se desvirtua la naturaleza del

contrato para convertirse a prenda como ya se dijo. El certificado que en estos casos se expida se depositará en la caja de valor del tribunal o juzgado, tomándose razon de ello en autos.

El depósito señalado en el artículo 300 del Código Civil del Estado de México, encuadra en el depósito judicial, ya que el juez exigirá al acreedor alimentista (en los casos que señale la ley o que a parecer del juez sea pertinente), asegurar la pensión alimenticia; pero también es un depósito bancario de dinero por el solo hecho de ser recibido en una institución de crédito (art 101 Ley Bancaria).

Ahora bien, cuando el deudor alimentario opta por asegurar la pensión alimenticia mediante un depósito de cantidad bastante, esta es fijada por el juez, el deudor alimentista tendrá que depositar el dinero en la institución bancaria autorizada por el Tribunal Superior de Justicia (Nacional Financiera S.A.) y le será entregado un billete de depósito, poniéndolo la institución bancaria a disposición del juzgado que conozca del caso.

Las condiciones del pago del billete de depósito son:

- 1.- Este billete solo será pagado por orden de la autoridad a cuya disposición se haya expedido o de aquella a quien se transfiera, toda orden de pago y transferencia se dictaran en los lugares correspondientes del propio billete.
- 2.- Cualquier enmienda o adición a la orden de pago carecerá de validez si no es salvada con nueva firma de la autoridad que la

dicte.

3.- La autoridad que dicte la orden de pago y los beneficiarios de ésta deberán acreditar a satisfacción de nacional financiera su caracter, personalidad e identidad.

4.- Para fines de identificación, el beneficiario de la orden de pago deberán firmar en presencia de la autoridad que la dicte, en el lugar destinado el efecto. La autoridad que entregue este billete sin el requisito anterior será responsable del cobro indebido que se haga por tal motivo, nacional financiera podrá negarse a pagar el importe del billete si es presentado sin satisfacerse el requisito mencionado.

5.- Este documento no es negociable.

6.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 272 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cantidad amparada por este billete será cubierta en la misma plaza en que se constituyó el depósito, por la institución autorizada al efecto.

7.- El importe de este billete no causa intereses y su pago se hará contra la entrega del propio documento.

Tomando en consideración esta última cláusula, el dinero que ampara el billete de depósito se encuentra estático, algunas veces poco tiempo y otras por años, lo que significa que no redita interés alguno que a la larga no beneficia a los propios acreedores, únicamente a la institución bancaria, siendo que en cualquier otro tipo de depósito bancario, por muy bajo que este sea, genera algún tipo de interés o rendimiento incrementando el monto inicial.

Se piensa que el utilizar el billete de deposito para garantizar este tipo de deudas, es poco util, por la razón expuesta. Diferente seria, y otorgaria algunos beneficios, si el juez, velando por los intereses de los acreedores alimentarios sugiriera o autorizara garantizar la pensión alimenticia, mediante cualquier otro tipo de deposito bancario por ejemplo: un fondo de ahorro para los acreedores alimentarios, iniciando con la cantidad que fije el Juez para asegurar la pensión alimenticia un año, dicha cantidad empezará a generar intereses desde el día de su deposito hasta el momento en que el acreedor alimentario necesite hacer algun retiro parcial (con autorización judicial), el saldo restante empezara a generar intereses nuevamente despues de cierto tiempo (3 o 6 meses), y por supuesto como ocurre con todas las garantias, debe estipularse en la sentencia que el fondo de ahorro, debe ser renovado cada año.

Con este fondo de ahorro se pone a "trabajar" dicha cantidad de dinero que podria ayudar a formar el patrimonio de los acreedores alimentarios, de esta forma quedaria asegurado el futuro de ellos y, por supuesto la obligación principal estaria magnificamente cumpliendose.

Pasando al problema del deudor alimentista que trabaja por su cuenta y no tiene empleo fijo, en tal virtud no es factible controlar en debida forma sus ingresos, tampoco posee bienes de ninguna especie, y su trabajo, en caso de que lo tenga, es eventual, como sucede con los taxistas, boleros, albañiles, y otros, que aunque algunas veces ganan mas de 3 salarios minimos

otras veces no ganan ni siquiera el sueldo mínimo y por lo general estas personas procrean bastantes hijos, no solo dentro de su matrimonio sino fuera de él, por lo que no les alcanza para mantener a todos sus hijos como es debido, esta situación representa un problema social difícil de resolver, y en este caso, como ya se sabe, el juez procedera a garantizar la pensión alimenticia, pero cuando esta resulta ineficaz se debe no solamente a la inobservancia de las normas jurídicas, sino gran parte al acreedor alimentista que estando consciente de dicha situación la acepta, pero sobre todo se considera que la irresponsabilidad y mala fe por parte del deudor alimentario es el elemento fundamental que provoca la ineficacia de la garantía ofrecida, eludiendo el cumplimiento de sus obligaciones como padre y esposo.

Este incumplimiento puede llegar a tipificarse como el delito de abandono de personas, previsto en el Capítulo VII. Título Décimonoveno sobre Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, establecido en los artículos 335 al 343 Código Penal. El rasgo común de este delito es la situación de desamparo más o menos grave en que se coloca a ciertas personas en estado de necesidad, así por ejemplo el abandono de hogar (familiar) el desamparo de los familiares es primordialmente económico: incumplimiento de las prestaciones alimentarias.

Ante los continuos abusos de los obligados a proporcionar alimentos a los conyuges o a los hijos, en que se declaraban falsamente insolventes para que cesase la obligación alimentaria,

se advirtió en la necesidad de crear una nueva figura delictiva para sancionar a estas personas: 336 bis. Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimenticias que la ley determina, se que impondrá pena de seis meses a tres años. El juez resolvera la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de este. Art. 337. El delito de abandono de conyuge se perseguira a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguira de oficio y cuando proceda el Ministerio Publico promovera la designación de un tutor especial que represente a las victimas del delito, ante el juez de la causa, quién tendrá facultades para designarlo. Tratandose del delito de abandono de hijos se declarara extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos; las mismas condiciones para que opere el perdón del conyuge ofendido para producir la libertad de acusado. Este delito confiere un triple caracter para que se sancione: corporal, moral y económicamente consolidando aun mas el ámbito de protección a la familia.

F) JURISPRUDENCIA.

Las siguientes jurisprudencias se han transcrito con el fin de robustecer el presente trabajo de tesis

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. Siendo la obligación impuesta a una persona de dar alimentos a su conyuge y a su hija en cierto modo futura e indefinida en cuanto al tiempo es claro que su obligación colateral de constituir garantía, tiene que estar en consonancia con la obligación por garantizar, y consiguiente, la garantía tiene que ser indefinida, por aplicación analógica del art. 2799 del C.C., por lo que si esa garantía consiste en fianza o hipoteca deberá comprender todas las cantidades que el obligado pueda deber por alimentos, mientras concluye el juicio del divorcio y si consiste en prenda o depósito, aunque también debe comprender esas mismas prestaciones, su monto tendrá que ser fijado prudencialmente por el juez, pues el principio de que todo deudor responde de sus deudas con todos sus bienes presentes o futuros, ni lógica ni jurídicamente puede fundar la pretensión de que la garantía de que se trata, se constituya con todos los bienes del obligado, necesarios para producir la pensión por pagar, ya que basta considerar que esa obligación es personal, para convencerse de que tiene que estar desligada de los bienes de aquel. cosa que la misma ley reconoce implícitamente, al permitir que dicha garantía puede consistir en fianza.

Gonzalez Escudero Julian pag.955 T LVII 29 de julio de 1938.

ALIMENTOS, ASEGURADOS MEDIANTE ENBARGO EN CASO DE UN PRIMER ENBARGO (Legislación del Estado de Chiapas). Si el art. 162 del C.C. del Estado de Chiapas, regula ciertos aspectos económicos en las relaciones de los conyuges, mientras no trasciendan sobre la deuda y obligaciones de ello, respecto de terceros, pues cuando estos han embargado los bienes de alguno de los consortes, en esta situación, deben operar las reglas generales de preerencia, comunes a los secuestros, garantías reales o cualquier otra especie de gravamen.

Amparo Directo 2623/65 Ma. Constatino Hdez. 6 de marzo de 1967.

5 votos. Ponente Mariano Ramirez Vazquez. V.XXVIII Cuarta Parte pgs. 28 y 40.

ALIMENTOS PROVISIONALES, ASEGURAMIENTO. Dada la naturaleza de los alimentos provisionales y el objeto de la institución, no cabe duda que el propósito de la ley ha sido el de asegurar que el acreedor alimentista tenga desde luego los medios de subsistencia indispensables para llenar sus necesidades apremiantes y, por lo mismo, cuando el deudor se niegue a asegurar la realización de tales medios debe ponerse al acreedor en condiciones de que pueda obtener la satisfacción de sus necesidades inaplazables y de asegurar su cumplimiento, cosa que no se realizaría, si precisamente cada mes en que

esta obligado el deudor a ministrar por anticipado lo necesario, por su resistencia en hacerlo, tuvieran que seguirse los procedimientos mas o menos dilatados de un nuevo requerimiento, o un nuevo embargo y remate de bienes suficientes para asegurar el pago de las prestaciones debidas y hasta podria ocurrir que tratando de eludir el cumplimiento de sus obligaciones y hecho el segundo pago, burlara el cumplimiento de la sentencia por lo que ve a las prestaciones subsecuentes, con la enajenación de sus bienes disponibles.

Aranda Antonio, pag. 2489. T LXIV. 14 de mayo de 1940.
 unanimidad de cuatro votos.

ALIMENTOS, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE REVOCACIÓN DEL EMBARGO PARA ASEGURARLOS. La suspensión debe concederse sin requisito alguno, contra resolución que disminuya una pensión alimenticia y levante el embargo de sueldos en la parte proporcional, por causarse perjuicios de difícil reparación al acreedor alimentista.

Quinta Epoca, T XLVI, pag. 355 Hdez. Angelina.

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS (Legislación de Veracruz). Si el juez acordó que el condenado a proporcionar alimentos, garantizara el cumplimiento de su obligación mediante un depósito de dinero en efectivo, con fundamento en el artículo 248 del Código Civil, obró correctamente, por esa garantía es

un efecto natural de la acción de alimentos y, además, se encuentra establecida por el citado Código Civil en sus artículos 234, 242 y 246, F II.

T. CXII. 2 de mayo de 1952, 4 votos, Trejo Tecalco Antonio. pag. 682.

DIVORCIO VOLUNTARIO, GARANTIA DEL PAGO DE ALIMENTOS.

El hecho de que respecto del inmueble que se ofreció como garantía de la obligación de pagar alimentos no se precisen datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad ni la cuantía del gravamen que gravita sobre él, no afecta esa misma garantía en forma distinta a la pactada en el convenio, porque en todo caso la acreedora puede recabar esos datos de la institución a que se alude.

Amparo Directo 238/57 Graciela Gonzalez de Corda 26 de Junio de 1958 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

ALIMENTOS, FUERZA DEL AUTO QUE DECRETA EL PAGO DE LOS. Conforme a los artículos 1377 y 1378 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, inmediatamente que se dicte sentencia ordenado el pago de alimentos provisionales, debe exigirse al deudor alimentista que cubra la primera mensualidad en la inteligencia de que sino lo hiciere se procederá al embargo de bienes bastante para cubrir su importe, por lo que embargo que se haga fundado en el auto,

no es violatorio de garantías.

Amparo Directo. Garcia Fidel.p.2080 T. XLI 12 de julio de 1938.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Vemos que desde los romanos los legisladores se han preocupado por reglamentar no solo la figura de los alimentos, sino tambien la aseguración del cumplimiento de esta obligación, por ejemplo en roma, si alguno de los obligados a dar alimentos rehusa a hacerlo se le compelia a cumplir la sentencia mediante la toma de prendas y venta de las mismas.

SEGUNDA.- El derecho a alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentario, en virtud del parentesco con otra denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, de acuerdo a la necesidad de la primera y a la capacidad económica de la segunda. Dichos alimentos no se concretan a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu puesto que el hombre es un ser racional.

TERCERA.- La obligación de los alimentos esta fundada en la preservación de la vida impuesto por la propia naturaleza, a través del instinto de conservación y por el innato sentimiento de caridad, que mueve a ayudar al necesitado, y es precisamente en el recinto familiar donde las exigencias de satisfacer las necesidades de nuestros semejantes son mayores.

CUARTA.- La obligación de los alimentos es de interes público ya que encierra un contenido moral que el derecho ha reformado y lo transforma en un deber jurídico, haciendo coercible el cumplimiento de esta obligación, entonces la petición de alimentos se funda en un derecho establecido por la ley y no en actos contractuales y consecuentemente quien ejercita la acción unicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere.

QUINTA.- Quien tiene la obligación de dar alimentos, tiene el derecho a pedirlos, esta obligación es intransferible tanto por herencia, como durante la vida del deudor, preferentes ante cualquier otro crédito, inembargables, porque constituyen el patrimonio familiar, son divisibles porque se cumplen periodicamente o porque la pueden cumplir varios sujetos a la vez, no son compensables, ni renunciables, ni son objeto de transacción, ya que es una obligación de interes público.

SEXTA.- La acción de solicitar alimentos es imprescriptible, siempre y cuando se encuentre en necesidad el acreedor alimentario. Asi mismo las sentencias en esta materia pueden ser alteradas o modificadas una vez que hayan cambiado las circunstancias que se tomaron en cuenta para dictar sentencia, por lo que nunca va a operar el principio de la cosa juzgada.

SEPTIMA.- La obligación de alimentos es un deber reciproco que

nace entre consortes del vínculo conyugal, entre ascendientes y descendientes, colaterales, así como entre adoptante y adoptado. También tiene la obligación de dar alimentos: el conyuge culpable en favor de la conyuge inocente, el testador a sus descendientes y en algunos casos muy especiales el Estado, sustituye a la familia, a través de diversas organizaciones sociales.

OCTAVA.- El artículo 285 del Código Civil del Estado de México debe ser reformado y reglamentar el derecho a alimentos no solo a los conyuges, sino también a los concubinos, satisfaciéndose los requisitos del artículo 1464, no olvidándose el legislador de la madre soltera, de la mujer embarazada o simplemente tenga hijos, no tomándose en cuenta su situación jurídica, en virtud de que debe contemplarse a las personas y no a las instituciones pues estas están al servicio de aquellas.

NOVENA.- Deben proteger tribunales o jueces y abogados unidos el cumplimiento de una obligación de rango superior, como la pensión alimenticia, vigilando que las garantías se cumplan eficazmente ya que trata de la subsistencia del ser humano

DECIMA.- Garantizar la pensión alimenticia mediante hipoteca o prenda son los contratos más seguros y efectivos que existen en virtud de que otorgan al titular, los derechos de persecución, venta y preferencia en el pago en el caso de incumplimiento.

Pero en la práctica difícilmente se ofrecen como garantía de

la pensión alimenticia, ya que por lo general los deudores carecen de bienes propios.

DECIMA PRIMERA.- Si se garantiza la pensión alimenticia por medio de una fianza, el Juez deberá exigir que se expida esta por más de un año, (de tres a cinco años) y, para vigilar la eficacia de la garantía, advertirá a las partes que no firmen ninguna carta de pago previo o entreguen la póliza a la compañía de fianzas, para evitar que en un futuro, cuando el beneficiario se vea en la necesidad de cobrar la fianza, afianzadora o revada todo tipo de obligaciones o responsabilidad solidaria que tiene con el fiado.

DECIMA SEGUNDA.- Al garantizarse la pensión alimenticia mediante depósito de cantidad bastante, debe dejarse de manejar el inútil y estático billete de depósito, porque no redita ningún tipo de interés o rendimiento más que para la institución bancaria. Así que los jueces podrían sugerir a las partes, velando por los intereses de los mismos, algún otro tipo de depósito bancario que otorgue algunos beneficios e intereses al titular del mismo, rompiendo con la obsoleta e inútil costumbre del billete de depósito.

B I B L I O G R A F I A .

1. Bañuelos Sanchez, Froilan. "EL DERECHO DE LOS ALIMENTOS", México, Editorial Copyright, 1986.
2. Castro Zavaleta. "COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL", Cardenas Editor. 1974..
3. Chavez Ascencio, Manuel. "LA FAMILIA EN EL DERECHO", México, Editorial Porrúa, 2a Ed. 1987.
4. De Piña y Vara, R. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO", México, Editorial Porrúa. 1985.
5. Emperador Justiniano. "EL DIGESTO", traducción de Bartolome Agustin Rodriguez de Fonseca, Editorial Aranzadi, Pamplona, T II.
6. Galindo Garfias, Ignacio. "DERECHO CIVIL 1er curso". México 8 Ed. Editorial Porrúa 1987.
7. Garcia Lemus, R. "DERECHO ROMANO", México Editorial Limusa. 1986. Ibarrola, Antona. "DERECHO DE FAMILIA", México, 2a Ed., Editorial Porrúa. 1981.
8. Iglesias, Juan. "DERECHO ROMANO", Barcelona, 6a Ed. Editorial Ariel 1972.
9. Manresca y Navarro. "COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL". Madrid, 2a Ed. Imp. de la Revista de la Legislación. 1905.
10. Montero Duhalde, Sara. "DERECHO DE FAMILIA", México. 4a Ed. Editorial Porrúa. 1990.
11. Pallares, Eduardo. "PROBLEMAS EN LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS". México. Foro de México. 1951.
12. Perit, Eugene "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", México. Editorial Epoca 1988.
13. Perez Duarte y Nardón, A. "DERECHO DE FAMILIA", México, Editorial Porrúa. 1991.
14. Flantol y Ripet. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.". México. Traducción de José Ma. Casica S.A.
15. Rodina Villegas, R. "DERECHO CIVIL MEXICANO", México. Editorial Porrúa. T II, VI, vol. II.

16. Rungiero, Roberto. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", Madrid, Traducción de la 4a edición; Editorial Reus.
17. Ruiz Lugo, R. "PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS", México, Primera reimpression, Editorial Cardenas. 1988.
18. Valverde y Valverde. "TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL", Valladolid, 2a Ed. Talleres Tipograficos Cuesta 1920.
19. Verdugo, Agustin. "PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO", México, Tip. de Gonzalo A. Esteva. 1906.

LEGISLACIÓN:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil del Estado de México.
3. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
4. Código Penal.
5. Ley de Fianzas
6. Ley Bancaria.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

1. Enciclopedia Juridica "OMEGA", Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina. 1968
2. Escriche, Joaquin. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPUDENCIA", Nueva edición corregida y aumentada. Editorial Cardenas 1979.